



RECOMENDACIÓN NO. 164 VG/2024

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS AL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA JUSTICIA, POR LA FALTA DE DILIGENCIA EN LA BUSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS E INAPLICACIÓN DEL ENFOQUE DIFERENCIADO Y DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN INVESTIGACIONES DE AGRESIÓN SEXUAL EN CONTRA DE LAS MUJERES Y LAS INFANCIAS, ASÍ COMO EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN AGRAVIO DE VD POR PARTE DE PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO.

Ciudad de México, a 26 de agosto de 2024

**JOSÉ LUIS CERVANTES MARTÍNEZ
FÍSCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**CRISTÓBAL CASTAÑEDA CAMARILLO
SECRETARIO DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO**

**XÓCHITL FLORES JIMÉNEZ
PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL
H. AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO**

Apreciables Fiscal, Secretario y Presidenta Municipal:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones I y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 88, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2023/2412/VG**, iniciado con motivo de la queja presentada por QVI ante

esta Comisión Nacional, sobre el caso de violaciones graves a los derechos humanos al debido proceso y acceso a la justicia, por la falta de diligencia en la búsqueda de personas desaparecidas e inaplicación del enfoque diferenciado y de la perspectiva de género en investigaciones de agresión sexual en contra de las mujeres y las infancias; así como por el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en agravio de VD; por parte de personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, de la Secretaría de Seguridad del Estado de México y del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 1, 6, 7, 16, 17, y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

Denominación	Clave.
Persona Quejosa y Víctima Indirecta	QVI

Denominación	Clave.
Persona Víctima Directa	VD
Persona Víctima Indirecta	VI
Persona Testigo	T
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Agente del Ministerio Público	MP
Persona Servidora Pública	PSP
Persona Particular y/o Civil	C

4. A lo largo del presente documento, la referencia a normatividad jurídica, dependencias e instancias de gobierno y organismos autónomos, se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Institución, dependencia pública y normativa	Acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional u Organismo Nacional
Secretaría de la Defensa Nacional	SEDENA
Fiscalía General de Justicia del Estado de México	FGJEM

Institución, dependencia pública y normativa	Acrónimo o abreviatura
Comisión de Derechos Humanos del Estado de México	CODHEM
Secretaría de Seguridad del Estado de México	SSEM
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas	CEEAV
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Convención Americana de Derechos Humanos	Convención Americana
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	Comisión Interamericana
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer	Convención de Belém do Pará
El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer	Comité CEDAW
Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Protocolo de Estambul

Institución, dependencia pública y normativa	Acrónimo o abreviatura
Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	Ley de violencia contra la mujer

I. HECHOS

5. En fechas 11 de noviembre de 2022 y 13 de enero de 2023, se recibieron oficios de remisión por parte de la CODHEM, en los que señalaron la existencia de participación presuntamente de autoridades federales en los hechos denunciados ante esa comisión local por QVI, ocurridos el [REDACTED] en un operativo en el Estado de México, resultando VD desaparecida temporalmente, lapso en el cual fue abusada sexualmente, mientras que [REDACTED] VI1 fue detenido y trasladado ante un MP de la FGJEM, acusado de delitos que no había cometido.

6. En la queja presentada ante la CODHEM, QVI manifestó sustancialmente que personal ministerial y de seguridad pública estatal negaron la presencia de su [REDACTED] VD en el lugar de los hechos, pese a que existe evidencia de que sí se encontraba acompañando a VI1 en el momento de su detención. Derivado de ello la autoridad ministerial se negaba a iniciar la denuncia correspondiente por desaparición y después de tres días de insistencia por parte de QVI, VD apareció después de una supuesta llamada anónima, pero la encontró en evidente [REDACTED], VD le dijo a QVI que, bajo engaños, personas servidoras públicas que estuvieron presentes en el operativo la hicieron abordar una camioneta para después abusar sexualmente de ella.

7. Asimismo, QVI ha señalado que el trato que han recibido a partir de entonces, por parte de las autoridades estatales, para esclarecer lo que le ocurrió a VD y que se pueda ubicar y sancionar a los responsables, ha sido inadecuado pese a que

VD ha señalado que puede identificar a las personas que se la llevaron con un registro fotográfico que no se ha conseguido. Desde ese entonces QVI y su familia han solicitado a las autoridades estatales investigar adecuadamente, para conocer la identidad de los agresores de VD, sin que hasta el momento eso haya ocurrido. QVI ha externado que toda su familia se encuentra en riesgo, ya que derivado de todo lo ocurrido han recibido diversas amenazas de muerte, y por ello ha presentado un diversas de denuncias, sin que alguna haya tenido avances.

8. En ese sentido, esta Comisión Nacional inició la investigación del caso, al considerar que han sido violados los derechos humanos de VD, mediante el expediente de queja **CNDH/2/2023/2412/VG**, a fin de determinar las violaciones a derechos humanos alegadas. Por lo cual, se solicitó información a las autoridades señaladas como responsables y a otras en colaboración, mismas que remitieron su informe, sobre los cuales se realizó una valoración lógica jurídica y con enfoque de derechos humanos, que será expuesta en el capítulo de observaciones y análisis de las pruebas de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

9. Oficio 400C112200A/598/2022 de fecha 09 de noviembre de 2022, recibido en esta Comisión Nacional el 11 de noviembre de 2022, mediante el cual se remite acuerdo de remisión de la CODHEM por incompetencia.

10. Oficio 400C134000/7435/2022 de 19 de diciembre de 2022, mediante el cual la CODHEM rinde informe sobre los hechos motivo de queja.

11. Oficio DH-IV-14192 de 23 de diciembre de 2022, mediante el cual la SEDENA rinde informe sobre los hechos motivo de queja.

12. Oficio 400L50004/M1 de 27 de diciembre de 2022, suscrito por el MP de guardia en el Centro de Atención Ciudadana de Chimalhuacán, Estado de México, mediante el cual rinde informe interno en la FGJEM, sobre los hechos motivo de queja.

- 13.** Oficio 20600005S/UAJIG/0024/2023 de 05 de enero de 2023, mediante el cual la SSEM rinde informe a este Organismo Nacional, sobre los hechos motivo de queja.
- 14.** Oficio 20600005S/UAJIG/0099/2023 de 09 de enero de 2023, mediante el cual la SSEM rinde informe a este Organismo Nacional, sobre los hechos materia de la queja.
- 15.** Oficio 20600005S/UAJIG/0180/2023 de 11 de enero de 2023, mediante el cual la SSEM rinde informe a este Organismo Nacional, sobre los hechos motivo de queja.
- 16.** Oficio 400LJ0100/01886/2022, recibido el 17 de enero de 2023, mediante el cual la FGJEM rinde informe a este Organismo Nacional, sobre los hechos motivo de queja.
- 17.** Oficio 400C112200A/63/2022 (sic) de 01 de febrero de 2022 (sic, debe decir 2023), mediante el cual la CODHEM comunica a esta Comisión Nacional la participación de SEDENA en los hechos ocurridos a VD.
- 18.** Oficio 400C134000/801/2023 de 15 febrero de 2023, mediante el cual la CODHEM presenta a este Organismo Nacional un informe sobre los hechos motivo de queja.
- 19.** Oficio DH-I-3031 de 05 de abril de 2023, suscrito por el jefe de la sección de quejas de SEDENA, mediante el cual rindió un informe a esta Comisión Nacional sobre los hechos motivo de queja.
- 20.** Oficio 400LJ0100/00646/2023 de 11 de abril de 2023, mediante el cual la FGJEM presentó un informe en este Organismo Nacional, sobre los hechos motivo de queja.

21. Oficio DH-I-4631 de 22 de mayo de 2023, mediante el cual la SEDENA envió a esta Comisión Nacional un informe sobre los hechos motivo de queja.

22. Oficio 400LJ0100/01016/2023 de 22 de mayo de 2023, mediante el cual la FGJEM remitió a este Organismo Nacional un informe sobre los hechos motivo de queja.

23. Oficio 20600005S/UAJIG/3348/2023 de 26 de mayo de 2023, mediante el cual la SSEM envió un informe a este Organismo Nacional, sobre los hechos materia de la queja.

24. Oficio DH-I-8660 de 18 de septiembre de 2023, mediante el cual la SEDENA rindió un informe a esta Comisión Nacional, sobre los hechos motivo de queja.

25. Informe de 13 de septiembre de 2023, sin número de oficio, mediante el cual la Policía del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, remite a esta Comisión Nacional documentación relacionada con los hechos motivo de queja.

26. Oficio 400C112200A/178/2024 de 23 de mayo de 2024, mediante el cual la CODHEM remite a este Organismo Nacional copia certificada del Expediente de Queja 2, del cual, para los fines de la investigación realizada por esta Comisión Nacional, destacan los documentos siguientes:

26.1 Acta circunstanciada de 12 de mayo de 2022, mediante la cual se levanta la queja presentada por QVI.

26.2 Acuerdo de recepción y calificación de queja de 02 de junio de 2022.

26.3 Oficio 400LJ0100/3455/2022-TOL de 09 de junio de 2022, mediante el cual la FGJEM presenta informe a través del diverso PDI/713/2022.

26.4 Oficio PM/DJC/0631/2022 de 09 de junio de 2022, mediante el cual el Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, comunica medidas precautorias en favor de VD y QVI.

26.5 Oficio PM/DJC/0633/2022 de 10 de junio de 2022, a través de cual el Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, solicita un informe a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, con motivo de los hechos materia de la queja inicial.

26.6 Oficio 400LJ0100/3594/2022-TOL de 16 de junio de 2022, a través del cual la FGJEM envía informe a la CODHEM.

26.7 Oficio 400LJ0100/3647/2022-TOL de 17 de junio de 2022, mediante el cual la FGJEM remite información a la CODHEM.

26.8 Oficio PM/DJC/0685/2022 de 17 de junio de 2022, mediante el cual el Ayuntamiento Chimalhuacán, Estado de México, remite informe a la CODHEM, en relación con la adopción de medidas precautorias.

26.9 Oficio PM/DJC/0696/2022 de 20 de junio de 2022, a través del cual el Ayuntamiento suscrito de Chimalhuacán, Estado de México, remite informe a la CODHEM, relativo a los hechos materia de la queja.

26.10 Oficio PM/DJC/0771/2022 de 29 de junio de 2022, mediante el cual el Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, remite a la CODHEM, copia certificada del parte de novedades de las 08:30 horas del 31 de mayo a las 08:30 horas del 1 de junio de 2019.

26.11 Oficio PM/DJC/0790/2022 de 30 de junio de 2022, mediante el cual el Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, remite a la CODHEM un informe relativo a los hechos materia de la queja.

26.12 Oficio 400LJ0100/4107/2022-TOL de 05 de julio de 2022, a través del cual la FGJEM remite informe a CODHEM, con motivo de los hechos materia de la queja.

26.13 Oficio 400LJ0100/4321/2022-TOL de 13 de julio de 2022, a través del cual la FGJEM remite información a la CODHEM.

26.14 Oficio 20600005S/UAJIG/04704/2022 de 14 de julio de 2022, mediante el cual la SSEM remite informe a la CODHEM.

26.15 Oficio 20600005S/UAJIG/4382/2022 de 16 de julio de 2022, mediante el cual la SSEM remite informe a la CODHEM.

26.16 Oficio 20600005S/UAJIG/04766/2022 de 18 de julio de 2022, mediante el cual la SSEM remite informe a la CODHEM.

26.17 Oficio 400LJ0100/4405/2022-TOL de 20 de julio de 2022, mediante el cual la FGJEM remite informe a la CODHEM.

26.18 Oficio 20600005S/UAJIG/04844/2022 de 22 de julio de 2022, mediante el cual la SSEM. remite informe a la CODHEM.

26.19 Oficio 20600005S/UAJIG/04861/2022 de 22 de julio de 2022, mediante el cual la SSEM. remite informe a la CODHEM.

26.20 Oficio 400C112200A/554/2022 de 21 de octubre de 2022, suscrito por la Visitadora de Atención y Coordinación Especializada en Igualdad de Género y no Discriminación mediante el cual remite copia de las constancias que integran el Expediente de Queja 1 para su análisis dentro del Expediente de Queja 2, refiriendo que los hechos investigados son los mismos en ambos expedientes.

26.21 Acuerdo de 09 de noviembre de 2023, suscrito por la Visitadora de Atención y Coordinación Especializada, de la CODHEM, mediante el cual se determina la no competencia de esa comisión estatal al tratarse de hechos en los que se involucra una autoridad federal.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

27. El 31 de mayo de 2019, fue detenido VI1 durante un operativo que se llevó a cabo en el Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, mientras circulaba a bordo de una motocicleta en compañía de VD. Derivado de lo anterior, se inició la Carpeta de investigación 1; no obstante, solo fue presentado en la agencia del Ministerio Público VI1 y su [REDACTED] VD se mantuvo como no localizada.

28. El 1 de junio de 2019, se inició el Expediente de Queja 1 en la CODHEM, derivado de la negativa de las autoridades estatales para indicar la denuncia correspondiente por la desaparición de VD, el cual fue determinado el 05 de diciembre de ese mismo año.

29. El 2 de junio de 2019, VI1 obtuvo su libertad bajo reservas de ley y se inició la Carpeta de Investigación 2 por la desaparición de VD, quien en esa fecha apareció con motivo de una llamada anónima en la que se reportó la presencia de [REDACTED] con sus características en Cuautla, Morelos. QVI solicitó a la autoridad ministerial la investigación de los hechos por el delito de abuso sexual en agravio de VD, dadas las condiciones en que la encontraron.

30. El 2 de abril de 2022, se inició la Carpeta de Investigación 3 en la FGJEM por el delito de lesiones en agravio de QVI y VD quienes, derivado de los hechos y la inacción de las autoridades estatales en la investigación sobre el abuso sexual y desaparición temporal de VD, realizaron una manifestación en el Centro de Justicia de Chimalhuacán, Estado de México, que fue disuelta de forma violenta por autoridades estatales, la cual se encuentra radicada con la Causa Penal 1, actualmente en trámite.

31. El 12 de mayo de 2022, se inició el Expediente de Queja 2 en la CODHEM, por las agresiones y amenazas que QVI y VD refirieron estar sufriendo por parte de autoridades estatales derivado de los hechos, el cual fue determinado el 09 de noviembre de ese mismo año.

32. El 1 de diciembre de 2022, se inició la Carpeta de Investigación 4 por el delito de extorsión y daños en los bienes en agravio de QVI, VD, VI1 y VI2, derivado de que personas vestidas de civil acudieron a su domicilio, hicieron tres detonaciones con armas de fuego dirigidas al interior de éste, incendiaron un vehículo propiedad de la familia, dejándoles amenazas para desistirse de las denuncias presentadas, derivado de la desaparición temporal y abuso sexual de VD, la cual continúa en trámite.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

33. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de VD, esta Comisión Nacional precisa que carece de competencia para conocer y pronunciarse sobre asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual, no se pronuncia sobre las actuaciones de carácter estrictamente jurisdiccional, sino única y exclusivamente por las violaciones a derechos humanos acreditadas.

34. Esta Comisión Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, en su caso, sancionados, pero siempre en el marco del Derecho y del respeto a los derechos humanos. Asimismo, las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, cuando sean contrarias a la ley, también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

35. En ese sentido, debe tenerse en consideración que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, por lo que las instituciones que participan en la procuración e impartición de justicia deben actuar con profesionalismo y con enfoque de derechos humanos para brindar a las víctimas del delito, el goce efectivo sus derechos y, en los casos que así sea procedente, la reparación del daño.

36. Hay que considerar que toda violación de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional al actuar de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a su gravedad. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos¹.

37. Tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se hace necesario investigar el grado de intervención de todos y cada uno de ellos, a fin de identificar a quien o quienes actuaron en calidad de autores o de partícipes, así como la cadena de mando correspondiente².

38. Por otra parte, este Organismo Nacional considera importante abordar el contexto en cada caso, incluyendo el marco del análisis que se realice a hechos violatorios de derechos humanos, es decir, abordar las características específicas de cada víctima, identificar los efectos diferenciales de las violaciones a derechos humanos en cada persona o grupo de personas y mostrar, de resultar así, que cada caso obedece a una situación estructural y sistemática, lo que ayudará con la determinación de los criterios específicos aplicados al caso concreto y como

¹ CNDH. Recomendaciones 119VG/2023, párrafo 29; 85VG/2023, párrafo 29; 86/2021 párr. 23; 7/2019 párr. 142; 85/2018, párr. 143; 80/2018, párr. 32; 67/2018, párr. 34; y, 74/2017, párr. 46.

² CNDH. Recomendaciones 119VG/2023, párrafo 30; 85VG/2023, párrafo 30; 86/2021 párr. 24; 7/2019 párr. 46; 85/2018, párr. 143, y 80/2018, párr. 32.

herramienta para buscar reparaciones que además de ser efectivas, sean transformadoras en beneficio de las víctimas y de la población.

39. En ese sentido, el contexto también funciona como materialización de pruebas indiciarias que resultan fundamentales cuando de violaciones a derechos humanos se habla, pues el Estado siempre procura suprimir todo elemento encaminado a comprobar su participación, sobre todo tratándose de violaciones graves a derechos humanos³.

40. Ahora bien, el contexto tiene un peso particular en el análisis de casos de violencia de género donde las características de las víctimas, en tanto mujeres, las sitúa en un especial estado de vulnerabilidad por las relaciones de poder y los esquemas de desigualdad que formulan reglas no escritas y desfavorecen el ejercicio y la protección de sus derechos. Por ello, el reconocimiento del contexto como marco de los acontecimientos violatorios de derechos humanos es sumamente importante pues si logramos identificar y reconocer que los hechos de los casos obedecen a una situación estructural y que adicionalmente esta situación estructural tiene efectos diferenciales en las violaciones cometidas debido a las cualidades de las víctimas, la aplicación de criterios específicos invariablemente deberá cambiar de acuerdo con el caso concreto.

41. De esta manera la violencia de género puede ser parte del contexto derivado del ejercicio de poder que supone entre la víctima y el victimario, por lo que además de ser una violación a derechos fundamentales en mujeres y niñas por discriminación, el entorno en el que se ejerce también permite identificar diversos tipos penales particulares, puesto que dentro de estas formas de violencia

³ El análisis del contexto puede servir para: a) valorar ampliamente los hechos y los derechos en cuestión atendiendo al contexto dentro del cual se insertan; b) comprender y valorar adecuadamente la prueba y determinar la responsabilidad; c) determinar la procedencia de ciertas medidas de reparación, y; d) como criterio orientador respecto de la obligación de investigar los casos en cuestión. Análisis de contexto en la jurisprudencia internacional de los derechos humanos, I(dh)eas, CNDH, 2021, pág.5. Puede verse: Recomendación 113/2023; Recomendación 109/2023 y Recomendación 108/2023.

encontramos la sexual, que va desde el acoso y/o el hostigamiento hasta llegar al contacto físico y penetración forzada. Es importante destacar que las agresiones a mujeres y niñas tienen como común denominador el trasfondo de la misoginia.

42. La violencia sexual no es un hecho aislado, ocurre de forma sistemática pero alarma a la población solo cuando se hace visible, como ocurre con los casos que son mediáticos, de otro modo se vuelve complicada su atención, puesto que se trata de un delito de realización oculta y a esto se suma el contexto de ocultamiento por parte de la persona agresora, así como de la víctima quien, por estigmas sociales, muchas veces trata de impedir que lo que le ocurrió salga a la luz, generando un subregistro de denuncias.

43. Asimismo, los casos de violencia de género tienen una estrecha relación con la ineficiencia e inacción institucional donde los procesos de investigación no son adecuados y las prácticas de las autoridades no son acordes con el respeto a los derechos humanos, las garantías procesales, integridad psicofísica o el respeto a la vida privada o familiar, lo que genera un contexto de vulnerabilidad y empeora la situación de violencia de las mujeres.

44. Existen conductas que perpetúan la violencia de género porque se normaliza y minimizan las agresiones que sufren las víctimas y se les culpabiliza de lo que les ocurre generando un entramado institucional que permite la impunidad. A esto se le conoce como cultura de violación e igualmente forma parte del contexto que impide el desarrollo de la libertad psicosexual de las mujeres avergonzándolas de las agresiones recibidas.

45. Para esta Comisión Nacional es primordial hacer parte de la discusión pública los estereotipos aplicados en las mujeres, la visión de la masculinidad dominante y sexualmente agresiva, la definición de lo femenino como sumiso y pasivo sexualmente, y dar un giro al patrón que sesga investigaciones y valoraciones periciales relacionadas con violencia de género, al no actuar de forma integral

tomando en consideración el contexto de las mujeres, en tanto mujeres, y su entorno social.

46. Finalmente, en el presente caso hubo una desaparición temporal de la víctima, siendo legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar las investigaciones realizadas en torno a los hechos. Al respecto, la CrIDH ha señalado que en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegarse de pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio⁴ y para ello el contexto en el que ocurren juega un papel fundamental, a fin de analizar sus efectos prolongados en el tiempo y enfocar integralmente sus consecuencias.

47. Siempre debe considerarse a la desaparición, ya sea como tipo delictivo o como acción social criminal, dentro de un contexto compuesto por un régimen de violencia particular. En este sentido, es importante destacar que debemos considerar dos aspectos, que las desapariciones no ocurren en un vacío, sino que están reguladas por un conjunto de reglas formales e informales que van estructurando los patrones de violencia y criminalidad en una región y que las formas de violencia en torno a las desapariciones nos permitirán conocer más sobre los perpetradores, sus víctimas y el modus operandi⁵. El contexto es una de las principales herramientas metodológicas para dar con el paradero de las personas desaparecidas, conocer la verdad sobre los hechos y contribuir a los procesos de justicia.

48. Es por ello que, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento Interno, se procederá a realizar un análisis de los hechos y las pruebas que integran el

⁴CrIDH. Caso Arrom Suhurt y otros Vs. Paraguay. Fondo. Sentencia de 13 de mayo de 2019. Serie C No. 377

⁵Ansolabehere Karina; Serrano Sandra; Martos Alvaro (2021), “Desapariciones y regímenes de Violencia, lecciones desde México”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie doctrina jurídica No. 1010.

expediente **CNDH/2/2023/2412/VG** de forma integral, con un enfoque lógico-jurídico, transversal y diferenciado con la máxima protección de la víctima, con perspectiva de género y conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprenda los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN como de la CrIDH, para determinar la violación de los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura, así como al acceso a la justicia en agravio de VD.

A. Calificación de los presentes hechos como violaciones graves a los derechos humanos

49. Una de las obligaciones fundamentales que tiene el Estado para garantizar la tutela de derechos es la de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; ello derivado del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el Estado y las instituciones que lo conforman se encuentran obligados a tomar las medidas necesarias para garantizar todos los derechos, evitar cualquier situación que pudiera conducir, tanto por acción, omisión o aquiescencia, a la supresión de estos.

50. A partir de esta obligación, el derecho a la vida e integridad personal, en particular, lo concerniente al derecho de toda persona desaparecida a ser buscada, tiene una doble naturaleza, como violación de derechos humanos y como delito. Como violación a derechos humanos, materia de la presente recomendación, entreteje una amplia gama de derechos además de los ya mencionados como: el

derecho a la libertad personal, el reconocimiento de la personalidad jurídica y a la identidad, entre otros⁶, lo que aumenta el espectro de gravedad ante su vulneración.

51. Sin importar la óptica a través de la cual se mire la desaparición, ya sea que se parta de un enfoque basado en la responsabilidad subjetiva de la persona perpetradora; es decir, desde el delito, o con un enfoque basado en la responsabilidad objetiva del Estado, o como violación de derechos humanos, las personas desaparecidas (sin importar la temporalidad de su desaparición), tienen derecho a ser buscadas y el Estado tiene la obligación de buscarlas.

52. Ante el incumplimiento de esta obligación, el Estado incurre en violaciones graves a derechos humanos en un umbral de especial gravedad, por el contenido esencial del derecho humano en juego, criterio reconocido así por diversos ordenamientos a nivel internacional en la materia. Adicionalmente, no pasa inadvertido que la desaparición forzada, en la que se involucre a agentes del Estado de forma directa o indirecta por acción u omisión, puede ser considerada como un crimen de lesa humanidad, lo cual necesariamente debe ser considerado dentro de las violaciones graves a derechos humanos.

53. No pasa de largo que la desaparición de personas en México constituye una grave crisis que ha persistido a lo largo de los años; la gravedad de este tipo de violaciones a derechos humanos radica también en su dinamismo, ya que no estamos ante un solo patrón de uso de la violencia, sino que se presenta de distintas maneras atendiendo a los distintos actores involucrados y los distintos contextos en los que se desarrolla la sistematicidad de las desapariciones; no obstante, su común denominador es la persistencia en este tipo de violencia a través del tiempo y el espacio.

⁶ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2009), *Desapariciones forzadas o involuntarias*, 3ra edición.

54. Concatenado con lo anterior y atendiendo al contexto específico de las mujeres, la CrIDH también ha observado que estos patrones de violencia afectan, de manera desproporcionada y sobrecargada, el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación, derecho que ha sido consagrado y establecido como un desafío prioritario en los sistemas de protección de los derechos humanos a nivel regional e internacional, pues la violencia que sufren es una violación grave de derechos humanos con repercusiones negativas para las mujeres y la comunidad que las rodea, que impide el reconocimiento y goce de otros derechos humanos, incluyendo el que se le respete su vida y su integridad física, psíquica y moral.

55. Aplicando el marco de análisis de los principios consagrados en la Convención de Belém do Pará, podemos advertir que la violencia contra las mujeres tiene diversas manifestaciones, la más brutal y extrema es el feminicidio, que es el conjunto de agresiones que incluyen maltrato físico, verbal y emocional, abuso sexual, tortura, desaparición y demás conductas violentas que culminan con la privación de la vida.

56. En esa tesitura, otros fenómenos criminales, como en el caso concreto, lo fue la violación y/o abuso sexual y desaparición temporal de la víctima, además de ser un elemento que generalmente encontramos en un feminicidio, que constituye un delito que debe ser investigado y sancionado con la debida seriedad y diligencia, al igual que otras las demás manifestaciones de violencia de género, es una violación grave a derechos humanos que ha preocupado desde hace varios años a la comunidad internacional, por lo que debe tomarse con la seriedad que cada caso requiere a fin de erradicar las dinámicas que perpetúan la vulneración de derechos.

57. Siendo así, la baja calidad de respuesta judicial que han tenido los países en los casos de violencia de género ha generado una gran brecha de desigualdad y la prevalencia del problema, por lo que esta Comisión Nacional prioriza los casos de violencia contra la mujer, como violación de derechos humanos con prioridad de atención y hacer énfasis en la vigilancia que se requiere de los Estados, para la

debida seriedad y diligencia en las investigaciones, así como para llevar a cabo acciones encaminadas a procesar adecuadamente y sancionar a los responsables.

58. Sobre el tema, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, señaló en su informe de 2021⁷ que la violación es una vulneración grave, sistemática y generalizada de los derechos humanos que afecta a una de cada tres mujeres y niñas, que a pesar de estar tipificada en la legislación de muchos Estados sigue siendo uno de los delitos más frecuentes y con mayor impunidad. Por ello, el marco de derechos humanos y la jurisprudencia internacionales, reconocen la violación sexual como una violación de los derechos humanos y una manifestación de la violencia de género contra las mujeres y las niñas que podría ser equivalente a la tortura.

59. Por consiguiente, el examen de las normas y políticas que el país implemente, sobre la base del principio de igualdad efectiva y no discriminación para las mujeres, debe abarcar el estudio del impacto discriminatorio en ellas, entre lo que se observa la violencia de género, aun cuando parezcan neutrales en su formulación, pues en estos casos las medidas de alcance no pueden ser generales y sin diferenciación. Es menester buscar privilegiar el resultado discriminatorio sobre la intención de los legisladores, reconociendo que la violencia de género es, como ya se mencionó antes, una vulneración grave, sistemática y generalizada de los derechos humanos, que debe erradicarse a través de acciones concretas con enfoque diferenciado y perspectiva de género.

60. En este contexto, el artículo 102, apartado B, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones II y XV; 24, fracción II, y 26 de la Ley de la Comisión Nacional; y, 88 de su Reglamento Interno, faculta a esta

⁷ Asamblea General de las Naciones Unidas. “La violación como una vulneración grave, sistemática y generalizada de los derechos humanos, un delito y una manifestación de la violencia de género contra las mujeres y las niñas, y su prevención”: Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias Dubravka Simonovic. 47º período de sesiones, 21 de junio a 9 de julio de 2021.

Comisión Nacional para investigar dichas violaciones a derechos humanos, mismas que en el presente caso son consideradas como violaciones graves.

61. En concordancia con lo anterior, la “Guía para identificar y calificar violaciones graves a los derechos humanos, y para la atención de las víctimas de éstas”, establecen que los atentados a la integridad personal y al trato digno constituyen una infracción grave a los derechos fundamentales de las personas y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) la escala/magnitud de las violaciones; b) la condición o situación de las víctimas; y, c) el impacto social de los hechos.

62. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) la gravedad de los tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo-, y b) la cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo-.

63. En opinión de este Organismo Nacional, en los hechos aquí expuestos se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en atención a que los derechos vulnerados son los básicos e indiscutibles del respeto a cualquier persona, en sus ámbitos físico y mental, en un régimen de respeto al estado de derecho.

64. Con base en los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en virtud del contexto general de las manifestaciones vertidas y de acuerdo con las evidencias que integran el expediente de queja, se acreditaron violaciones graves a los derechos humanos al debido proceso y acceso a la justicia, por la falta de diligencia en la búsqueda de personas desaparecidas e inaplicación del enfoque diferenciado y de la perspectiva de género en investigaciones de naturaleza sexual, en contra de las mujeres y las infancias, así como el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; por parte de personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, de la

Secretaría de Seguridad del Estado de México y del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, en agravio de VD.

65. La CrIDH en la sentencia del Caso Rosendo Radilla vs. México (párrafo 139), estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento; b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados; y, c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

66. Por lo que respecta a la jurisprudencia de la CrIDH, ese tribunal ha determinado que la "gravedad" radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación con la naturaleza de los derechos afectados, y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos, generalmente de realización oculta, por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado.

67. Asimismo, la regulación normativa de la desaparición forzada establece que constituye un delito de carácter permanente y continuo que debe perseguirse de oficio, debido a su gravedad, así como que las acciones de la autoridad son imprescindibles para determinar la verdad. Por lo anterior, cualquier desaparición forzada, independientemente de la temporalidad, cometida por agentes del Estado o con aquiescencia de éstos, constituye una violación grave de derechos humanos al tratarse de normas *ius cogens* de derecho internacional.

68. En virtud de lo antes referido y considerando el impacto y afectaciones causados a VD, así como a su núcleo familiar en calidad de víctimas indirectas, este Organismo Nacional tuvo a bien calificar los presentes hechos como violaciones graves a los derechos humanos, ya que se trasgredieron distintos derechos humanos en agravio de VD y a su núcleo familiar, asimismo, se actualizó el elemento de multiplicidad de violaciones a derechos humanos en su contra, al

vulnerarse sus derechos humanos al debido proceso y acceso a la justicia, por la falta de diligencia en la búsqueda de personas desaparecidas e inaplicación del enfoque diferenciado y de la perspectiva de género, en investigaciones de naturaleza sexual en contra de las mujeres y las infancias; así como, por el derecho a una vida libre de violencia de las mujeres, ya que la falta de investigación respecto a lo ocurrido afectó de manera directa en la tutela de derechos fundamentales y esto, ligado en el análisis judicial, puede desprender la falta de acceso a un recurso judicial efectivo, tomando la protección de derechos humanos integralmente.

B. Violación a los derechos humanos al debido proceso y acceso a la justicia por la falta de diligencia en la búsqueda de personas desaparecidas e inaplicación del enfoque diferenciado y de la perspectiva de género en investigaciones de naturaleza sexual en contra de las mujeres y las infancias en agravio de VD

69. El derecho al debido proceso se puede definir como el conjunto de reglas, condiciones o requisitos de carácter jurídico procesal que los órganos estatales están constreñidos jurídicamente a observar⁸.

70. Este derecho humano y aquellos interrelacionados con éste, como el de acceso a la justicia, pueden abordarse desde dos perspectivas, la primera de ellas relativa a brindar una defensa efectiva a aquella persona que es sometida a un procedimiento jurisdiccional y/o administrativo al ser destinatario de una acción que, de resultar procedente y fundada, implicaría una afectación o modificación en su esfera jurídica; en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumpla con las

⁸CrIDH, Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, serie C, No. 282, párr. 349; Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de febrero de 2001, párrs. 124 y 125.

formalidades esenciales del procedimiento, lo que en conjunto se denomina “garantía de audiencia”⁹.

71. Para tales fines –de manera enunciativa y no limitativa– las autoridades deben verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; la oportunidad de alegar y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, entre otros requisitos legales. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión de la persona afectada¹⁰.

72. La segunda forma de abordar el derecho es desde la perspectiva de quien insta la función jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho, cualquiera que sea, y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de varios derechos, los cuales, en caso de no dirimirse adecuadamente, podrían tornar engañoso e insuficiente el ejercicio de derechos. Bajo esta perspectiva, el respeto al derecho al debido proceso conlleva la posibilidad de las personas de acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal¹¹.

73. Debido a ello, todos los actos que provengan de las autoridades estatales ya sean de carácter jurisdiccional, administrativo o sancionador, deben respetar el debido proceso y las garantías judiciales que conlleva. Aunado a ello, el elemento mínimo de garantías judiciales debe hacerse compatible con el derecho de igualdad ante la ley, que permita el efectivo acceso a la justicia y proteja a aquellas personas

⁹ SCJN, Primera Sala, Tesis aislada: 1a. CCLXXVI/2013 (10a.), Derecho al debido proceso. El artículo 14 constitucional prevé dos ámbitos de aplicación diferenciados, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro xxiv, tomo 1, número de registro 2004466, septiembre de 2013, p. 986.

¹⁰ Ibid.

¹¹ Ibídem.

que, además, pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico por pertenecer a algún grupo de atención prioritaria, en razón de género, edad, nacionalidad, origen étnico, diversidad funcional o cualquier otra categoría que exija un trato diferenciado¹².

74. Es así como el derecho de acceso a la justicia se garantiza a través de la debida diligencia en la investigación y su incumplimiento puede vulnerar los derechos a la vida e integridad personal de las víctimas. Este derecho inicia cuando las personas acuden a las respectivas instancias jurisdiccionales y no jurisdiccionales, dando origen al procedimiento que deben observar las garantías del derecho al debido proceso, a fin de que la situación planteada sea resuelta y cumplida mediante una resolución que deberá dictarse y cumplirse con eficacia¹³. La resolución provee a las víctimas directas e indirectas de una reparación del daño que debe ser integral.

75. Al respecto, la efectividad de un recurso judicial radica en su capacidad de producir los resultados para los que fue creado; es decir, no basta con su existencia formal, implica la ejecución de las sentencias y resoluciones judiciales y administrativas. En ese sentido, no pase inadvertida la estrecha relación que la prohibición a la tortura tiene con el contenido de la obligación de debida diligencia en la investigación, ello en el entendido de que ésta última no está centrada únicamente en las garantías del acusado en el proceso penal, aunque no las desconoce, sino en la conducta del Estado en el contexto de su obligación de encontrar la verdad de los hechos y sancionar a los responsables de manera adecuada, por lo que la falta de investigación diligente afecta de manera directa la tutela de derechos fundamentales. Esto, ligado al análisis judicial, puede generar la

¹² SCJN, Primera Sala, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Derecho al debido proceso. Su contenido, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 3, tomo i, febrero de 2014, p. 396.

¹³ Jurisprudencia: 1a./J. 103/2017, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, noviembre de 2017, t. I, p. 151,

falta de acceso a un recurso judicial efectivo y, por ende, la falta de acceso a la justicia para las víctimas.

76. En el marco jurídico nacional de protección a los derechos humanos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el debido proceso y sus garantías judiciales, así como de acceso a la justicia en los artículos 1°, 14, 16, 17, 20 y 21; mientras que a nivel internacional se encuentra previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 1.1, 8° y 25; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14; y en el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ordenamientos a través de los cuales se prevé “el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales”¹⁴, en los que se contemplan las garantías esenciales de los procedimientos, como son que se presuma la inocencia mientras no se declare la responsabilidad, mediante sentencia emitida por el juez de la causa, y a ser juzgado en un plazo razonable; a tener una adecuada defensa; a no ser obligado a declarar ni inculparse, entre otros.

77. Por su parte, en el sistema interamericano, la CrIDH ha considerado que el Estado está en la obligación de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos, lo cual es señalado en el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, reconocidas en el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

78. De modo consecuente, existe un deber estatal de investigar los hechos en los procedimientos de cualquier índole, que es una obligación de medio y no de resultado, pero que debe ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como

¹⁴ CrIDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Opinión Consultiva OC-9/87, del 6 de octubre de 1987, párr. 27.

una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios.

79. Como puede observarse en lo antes expuesto, el debido proceso y sus garantías judiciales tienen una estrecha relación con el derecho de acceso a la justicia, siendo una obligación que permea a todos los niveles de gobierno en favor de todas las personas independientemente de la calidad que ostenten en las investigaciones, con el fin de hacer exigibles sus derechos adecuadamente.

80. Es preciso que los Estados actúen en todo momento dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos. Lo anterior, implica que en la adopción de medidas frente a quienes se presume que atentan en contra de la seguridad interna o del orden público, los Estados no pueden invocar la existencia de situaciones excepcionales como medio para suprimir o denegar derechos garantizados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, desnaturalizarlos o privarlos de contenido real, o como justificación para practicar o tolerar actos contrarios a normas imperativas de derecho internacional¹⁵, tales como la presión preventiva oficiosa.

81. Asimismo, como regla general, las autoridades deben realizar la investigación penal con prontitud para proteger tanto los intereses de la víctima como para preservar las pruebas e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada como sospechosa¹⁶.

¹⁵ ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 27, Libertad de circulación (art. 12) de 2 de noviembre de 1999, párr. 11. Cfr.; y ONU. Comisión de Derechos Humanos, Principios de Siracusa sobre las disposiciones de limitación y derogación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹⁶ CrIDH, informe No. 159/17, petición 712-09, admisibilidad Sebastián Larroza Velázquez y familia, Paraguay, 30 de noviembre de 2017, párr. 14; informe No. 108/19, petición 81-09, admisibilidad Anael Fidel Sanjuanelo Poli y familia, Paraguay, 28 de junio de 2019, párr. 17-19.

82. Al respecto, los funcionarios encargados de aplicar la ley deben actuar acuerdo con los principios de legalidad, proporcionalidad, necesidad y excepcionalidad, así como con los criterios de uso diferenciado respecto de esta medida cautelar, tomando en cuenta el principio *pro persona*.

83. Por ello, es importante retomar el elemento mínimo de garantías judiciales que debe armonizarse con el derecho de igualdad ante la ley y mencionar que en casos como los abordados en la presente investigación que involucran a una mujer, tal como lo ha señalado la CrIDH, las obligaciones generales relacionadas con el acceso a la justicia en mujeres de conformidad con los instrumentos normativos vigentes, se ven reforzados por las obligaciones específicas señaladas en la Convención de Belém do Pará. A partir de la cual, los Estados con la intención de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres deben actuar bajo el principio de debida diligencia en sus investigaciones y *“establecer procedimientos legales, justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”*¹⁷.

84. En ese sentido, en su sentencia emitida en el Amparo en Revisión 554/2013, la SCJN asumió que, el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género. En el mismo tenor, en congruencia con la CrIDH, se pronunció para que, en los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades adopten medidas integrales para actuar con debida diligencia, concluyendo que el incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia, puede

¹⁷ CrIDH Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 193, y Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405, párr. 117

condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular¹⁸.

85. Además, es de resaltar que, de manera diferenciada, cuando se trata de mujeres, es indispensable que el contenido del derecho sea argumentado a la luz de esa interseccionalidad, el ser mujer y el ser niña o adolescente las coloca en una situación de mayor vulnerabilidad. Por lo anterior, cuando se esté en casos donde las involucradas sean mujeres, el Estado debe establecer el alcance de sus obligaciones con un desarrollo normativo existente en materia de género que conlleve la intención de aplicar el enfoque correspondiente en sus actuaciones, tal y como se señala en el Comité CEDAW.

86. Bajo esta premisa las mujeres como titulares de derechos obligan de forma especial a las autoridades a trabajar a través del principio de debida diligencia, que implique una protección especial y diferenciada, así como con la implementación transversal de medidas de protección que tengan como base los principios de no discriminación y de respeto a su vida y el desarrollo de su persona en todo procedimiento que le afecte, de modo que se garantice su participación en las investigaciones y su protección integral frente a la tutela del Estado.

87. Es obligación del Estado desplegar acciones institucionales suficientes que garanticen a las mujeres el pleno ejercicio de sus derechos, particularmente en ámbitos como el de la procuración y administración de justicia, bajo la premisa de que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia y las autoridades deben garantizarlo.

88. Con base en esto, puede afirmarse que en aquellas investigaciones donde quienes pudieran verse afectadas en su derecho de acceder a la justicia sean mujeres, debe seguirse la jurisprudencia de la CrIDH, pues existe un deber

¹⁸ SCJN. Los feminicidios y la debida diligencia en la jurisprudencia de la Suprema Corte. El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentenciasemblematicas/sentencia/2020-12/AR%20554-2013.pdf>

reforzado del Estado para realizar investigaciones con debida diligencia, a través del acceso a servicios sencillos, eficaces y oportunos considerando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra cada mujer y el contexto social en el que se desenvuelven, y corresponde reparar debidamente y de manera diferenciada a las mujeres en las investigaciones de posibles delitos relacionados con violencias cometidas en su contra antes, durante y con posterioridad a las investigaciones¹⁹.

89. De lo expuesto, se concluye que la debida diligencia reforzada implica que las autoridades competentes realicen todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad²⁰, justicia y reparación integral, a fin de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derechos, considerando las particularidades que acompañan su vivencia²¹. Todo ello dentro de la obligación general, a cargo del mismo Estado, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención Americana de los Derechos Humanos a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción, conforme al artículo 1.1 de la misma Convención.

90. En ese orden de ideas, *“se debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido, y se sancione a los eventuales responsables²² y que las personas sancionadas reciban su sentencia de conformidad con los*

¹⁹ Declaración sobre la Violencia contra las Niñas, Mujeres y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos, MECANISMO DE SEGUIMIENTO CONVENCION BELÉM DO PARÁ (MESECVI) Undécima Reunión del Comité de Expertas/os 18 - 19 de septiembre de 2014 Montevideo, Uruguay.

²⁰ Convención Americana sobre Derechos humanos, Artículo 1.1; Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 31 de agosto de 2010, párrs. 177 y 178.

²¹ Artículo 5 de la Ley General de Víctimas.

²² CrIDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114, y Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 200

términos establecidos en la ley". Esto forma parte del derecho de acceso a la justicia.

91. Ahora bien, la violencia contra las mujeres, además de constituir un delito y una violación a derechos humanos, es un problema de salud pública y política criminal que pone en situaciones de riesgo y daña la seguridad de las víctimas por posibles agresiones físicas, psicológicas, sexuales, patrimoniales, económicas o digitales en distintos ámbitos ya sea familiares, laborales, docentes, institucionales, comunitarios, etc., siendo la violencia feminicida, la forma más extrema de la violencia de género.

92. El Comité CEDAW, en sus Recomendaciones Generales números 19 y 35, establece que la violencia contra las mujeres es aquella basada en el género, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer, porque la afecta en forma desproporcionada en todo su ciclo de vida (niñez, adolescencia y vida adulta); por lo que existe la necesidad de que sea vista como un problema colectivo más allá de lo individual, que exige respuestas integrales, pues atiende a temas estructurales de la sociedad.

93. Este tipo de violencia contra la mujer obstaculiza y anula el ejercicio efectivo de sus derechos humanos y refuerza el dominio y control por parte de los hombres, al tiempo que respalda normas (y conductas) discriminatorias en materia de género, y mantiene desigualdades sistémicas entre los hombres y las mujeres, mismas que son perpetuadas y que implica la continuación de violencia por razón de género.

94. Derivado de lo anterior, tratándose de mujeres menores de edad, cuando las acciones u omisiones de los agentes estatales pudieran vulnerar su derecho al acceso a la justicia, resulta necesario advertir que son particularmente vulnerables a otro tipo de violencias, por lo que existe un deber estatal de actuar con la mayor y más estricta diligencia para proteger y asegurar el ejercicio y goce de sus derechos frente al hecho o mera posibilidad de su vulneración por actos que, en

forma actual o potencial, implicaren violencia por razones de género o pudieren derivar en tal violencia²³.

95. El contenido del derecho de acceso a la justicia en los casos de violencia contra la mujer incluye la posibilidad de contar con procedimientos legales justos y eficaces que tenga medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos, de acuerdo con el artículo 7, fracción f, de la Convención Belém Do Pará.

96. Por ello, resulta fundamental que la autoridad ministerial, que es la encargada de procurar justicia de forma pronta, gratuita e imparcial²⁴, conforme a los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia, practicar todas las diligencias necesarias para poder determinar la carpeta de investigación²⁵, realice investigaciones de manera diligente, considerando que, de no hacerlo, se generarían responsabilidades e implicaciones en el acceso real a la justicia de las víctimas; de manera particular, en casos de violencia contra mujeres, la investigación no solo debe cumplir con vigor e imparcialidad²⁶.

97. La autoridad también tiene el deber de investigar con una debida diligencia reforzada²⁷, a partir de la aplicación de un enfoque diferenciado, ante los distintos escenarios de la violencia que sufre la víctima y a partir de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres que trascienden todos los sectores de la sociedad, con la intención de prevenir, investigar y sancionar la

²³ Corte IDH, Caso Veliz Franco y Otros vs. Guatemala, sentencia de 19 de mayo de 2014, párrafo 134.

²⁴ Congreso de la Unión, Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), México, 5 de marzo de 2014, art. 109, fracc. IX y XVII

²⁵ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 109, fracc. II; Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, art. 6 fracc. I.

²⁶ Corte IDH, Caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México, Op. cit., párr. 293.

²⁷ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Op., cit., párr. 258 y 284; Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 194.

violencia contra la mujer²⁸. En este orden de ideas, las autoridades tienen la obligación de investigar con perspectiva de género todo delito contra la mujer, a fin de descartar o confirmar la existencia de razones de género en vulneración a sus derechos. Dicha obligación requiere que el Ministerio Público realice diversos actos de investigación destinados a analizar contextos y escenarios de violencia que rodearon la comisión del delito puesto a su consideración.

98. La introducción de la perspectiva de género en el análisis jurídico pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para lograr el ejercicio pleno y efectivo de los derechos, pues de no hacerse, se podría condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular. Al respecto, la SCJN ha referido que pueden existir prácticas de la autoridad que aparentemente son neutras pero que, “[...] *por el resultado de su contenido o aplicación, genera un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable*²⁹” lo que implica que provoque una diferencia de trato irrazonable, injusta o injustificable de acuerdo con la situación que ocupen las personas dentro de la estructura social. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el máximo Tribunal, resulta necesario introducir factores contextuales o estructurales ubicándose entre estos las relaciones de subordinación en torno al género, las prácticas sociales y culturales que asignan distinto valor a ciertas actividades en tanto son realizadas por grupos históricamente desaventajados, y las condiciones socioeconómicas.

99. Por cuanto hace a la condición de edad de niñas, niños y adolescentes, es necesario dar lugar a implementar un procedimiento especializado y diferenciado que garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad con las personas adultas. Al respecto, la SCJN también ha señalado que

²⁸ Convención Belém, Do Pará. art. 7, inciso b

²⁹ SCJN. Tesis: 1a. CXXI/2018 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época, 2017989. Primera Sala, Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I. Pág. 841. Tesis Aislada (Constitucional).

las personas juzgadoras deben “proveer un trato diferenciado y especializado en la secuela procesal, en toda valoración de riesgo, en las medidas de protección y en general en la valoración de todo asunto que afecta a la infancia. En este tenor, cualquier decisión que se adopte en el ámbito jurisdiccional que afecte directa o indirectamente los derechos de un niño o niña, debe adoptarse sobre la base del reconocimiento de sus características propias³⁰”.

100. Al respecto, las niñas y adolescentes tienen derecho a cuidados y asistencia especiales, de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 25; así como a las medidas de protección diferenciadas requeridas por su condición por parte de su familia, de la sociedad y de las autoridades correspondientes, de conformidad con el artículo 19 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, lo cual implica que adicionalmente de los derechos que corresponden a todas las personas, se les protegen derechos especiales para garantizarles el pleno ejercicio de sus derechos³¹; a través de garantizar las condiciones jurídicas y administrativas que les aseguren el ejercicio de sus derechos humanos, respecto de cualquier otro derecho en conflicto, lo que se estipula en el artículo 8 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

101. En el caso *Barbosa de Souza y otros Vs. Brasil*³², la CrIDH reiteró que, cuando existen indicios o sospechas concretas de violencia de género, la falta de investigación por parte de las autoridades de los posibles móviles discriminatorios que tuvo un acto de violencia contra la mujer, puede constituir, en sí misma, una forma de discriminación basada en el género, por lo que la ineficacia judicial frente

³⁰ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 474/2014, op. cit., párrafo 130.

³¹ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrafo 54

³² Cfr. Caso *Véliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 208, y Caso *Vicky Hernández y otras Vs. Honduras*, supra, párr. 107. Cfr. Corte IDH. Caso *Barbosa de Souza y otros Vs. Brasil*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2021. Serie C No. 435.

a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y perpetua la violencia contra las mujeres ya que se entiende socialmente que esta puede ser tolerada y aceptada sin recibir un castigo, lo que favorece su sistematicidad y la aceptación social del fenómeno como algo normal, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas respecto al sistema de administración de justicia³³.

102. Ahora bien, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), determina que la violencia que sufren las mujeres aumenta el riesgo de feminicidio (máxima expresión de violencia de género), el cual generalmente viene acompañado de otros fenómenos criminales como la trata de personas, la desaparición forzada, la violación y/o abuso sexual, entre otros³⁴. Al respecto, la desaparición forzada temporal, ocurrida en el presente caso, tiene una estrecha relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, por lo que los Estados tienen la obligación de que dicho derecho no sea vulnerado, de ninguna forma y, sobre todo, cuando haya personas bajo su tutela, como en el presente caso, por lo que debe realizar todas las acciones tendientes a garantizar su bienestar físico y mental, aún más, si se trata de niñas, niños y adolescentes, como en el presente caso, así como mantenerlas en lugares de detención oficialmente reconocidos si, de ser el caso, es necesario aclarar su situación jurídica y proporcionar información sobre su paradero de manera rápida y precisa a su familia, abogados o a otras personas con un interés legítimo.

³³ Cfr. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, supra, párrs. 388 y 400, y Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párr.223. Cfr. Corte IDH. Caso Barbosa de Souza y otros Vs. Brasil. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2021. Serie C No. 435

³⁴ CEPAL. (2020, 24 de noviembre). Preocupa la persistencia de la violencia contra las mujeres y las niñas en la región y su máxima expresión, el feminicidio o femicidio. CEPAL. Disponible en <https://www.cepal.org/es/comunicados/cepalpreocupa-la-persistencia-la-violencia-mujeres-ninas-la-region-su-maxima-expresion>.

103. En estas circunstancias, cuando las detenciones hechas por la autoridad se realizan de forma irregular, con ocultamiento de información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se encuentren las personas, podemos estar frente a una desaparición forzada y, no importa cuál sea la duración de ésta, las autoridades involucradas y el Estado son responsables internacionalmente. El derecho de los familiares de las personas desaparecidas para conocer la verdad sobre la suerte y el paradero de sus seres queridos también es imprescindible y aún más cuando la víctima se trata de una mujer pues en un contexto de violencia de género tan marcado, la desaparición forzada de mujeres tiene características especiales que producen la violación múltiple y compleja de derechos humanos, por lo que debe ser comprendida y enfrentada de manera integral³⁵.

104. A nivel nacional la SCJN ha establecido el concepto de “ocultamiento doloso”, cuando las personas servidoras publicas involucradas, directa o indirectamente en una desaparición, nieguen información que resulte útil a los familiares y aún más a las instituciones que investigan su paradero, bajo el siguiente criterio:

“DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 215-A DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. La negativa del activo a reconocer la privación de la libertad o proporcionar información sobre el paradero de la víctima, es un aspecto característico de este delito que, si bien no está estatuido como elemento integrante de su tipificación, sí constituye una conducta con la que se acreditan los elementos normativos del tipo, relativos a *propiciar dolosamente el ocultamiento del pasivo*³⁶.

³⁵ CrIDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras. Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, No. 4, párr. 150.

³⁶ JURISPRUDENCIA PENAL 28 SEPTIEMBRE 2018. Compilación de Legislación y Jurisprudencia

105. El precepto mencionado establece que el delito de desaparición forzada puede ser cometido por personas servidoras públicas que, independientemente de que haya participado en la privación de la libertad (legal o ilegal) de una o varias personas, propicie y/o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.

106. Al respecto, negar reconocer la privación de la libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de las personas que, de manera directa o indirecta, tuvieron contacto con agentes estatales, con la intención de no dejar huellas o evidencias, constituyen formas de ocultamiento, elementos característicos del delito de desaparición forzada, ante lo cual el Estado es responsable por acción u omisión, como lo estableció la CrIDH en el caso Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el hecho de que en nuestro sistema normativo no esté señalado como elemento integrante del delito en mención la negativa de reconocer la privación de la libertad o de proporcionar información sobre el paradero de la víctima, no significa que deba ser desconocido o que no puede traerse a cuenta como forma de acreditación de violaciones graves a derechos humanos.

107. En materia penal, lo anterior no viola el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no se aplican la analogía ni la mayoría de razón para delimitar el alcance y contenido de determinados elementos del tipo penal, pero sí dentro de la tipificación del delito de desaparición forzada de personas, que si bien tienen un contenido claramente objetivo (descriptivo), en tanto que su descripción puede ser aprehensible por los sentidos, a la vez, suponen también un contenido que requiere ser precisado a la luz del derecho humano, circunstancia en la que la CrIDH se ha pronunciado como se mencionó anteriormente.

108. Por su parte, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de

Personas, en su artículo 27, señala que comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero.

109. En ese tenor, es importante señalar que el artículo 4.1 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las desapariciones forzadas, estipula que *“todo acto de desaparición forzada será considerado, de conformidad con el derecho penal, delito pasible de penas apropiadas que tengan en cuenta su extrema gravedad”*³⁷.

110. Según la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 47/133, de 18 de diciembre de 1992, como conjunto de principios que deben ser aplicados por todos los Estados, se producen desapariciones forzadas siempre que se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que éstas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del Gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así de la protección de la ley.

111. No pasa inadvertido para este Organismo Nacional que, dentro del contexto y las circunstancias de un caso de desaparición, la CrIDH atribuye un alto valor probatorio a las declaraciones de los testigos, ya que los medios de prueba son

³⁷ LA DESAPARICIÓN FORZADA EN MÉXICO: UNA MIRADA DESDE LOS ORGANISMOS DEL SISTEMA DE NACIONES UNIDAS. Pag. 142

esencialmente aportados por quienes vieron o estuvieron presentes en el momento en que las víctimas fueron privadas de la libertad, estableciendo:

“[...] la desaparición de un determinado individuo sea demostrada mediante pruebas testimoniales indirectas y circunstanciales, sumadas a inferencias lógicas pertinentes, así como su vinculación a una práctica general de desapariciones [...] la Corte ha entendido siempre que las pruebas documentales y testimoniales directas no son las únicas que pueden fundamentar la sentencia. Las pruebas circunstanciales, los indicios y presunciones pueden igualmente utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos [...] [I]a prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas [...] En concordancia con este criterio, la Corte atribuye un alto valor probatorio a las declaraciones de los testigos antes mencionados, dentro del contexto y de las circunstancias de un caso de desaparición forzada, con todas las dificultades que de ésta se derivan, donde los medios de prueba son esencialmente testimonios indirectos y circunstanciales en razón de la propia naturaleza de este delito³⁸”.

112. Sumado a lo anterior, en casi la totalidad de casos de desaparición forzada, las pruebas de contexto, indiciarias o indirectas juegan un papel trascendental pues cuando los hechos involucran autoridades, el aparato gubernamental es utilizado para ocultar su participación, dejando en evidente estado de indefensión y desproporcionalidad a las víctimas.

³⁸ “Caso Blake Vs. Guatemala”, sentencia del 24 de enero de 1998, párrs. 49 y 51.

113. A fin de que los hechos plasmados en el presente instrumento recomendatorio, no sean tomados como una apreciación valorativa sin plena justificación legal, este Organismo Nacional tiene a bien resaltar que *“dentro las característica de la prueba de contexto, indiciaria o indirecta, se resalta que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar”*³⁹.

114. Al respecto, en el caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala⁴⁰, la CrIDH se vio enfrentada a la falta de pruebas suficientes que permitieran concluir que una persona había sido víctima de desaparición forzada por agentes del Estado o con la tolerancia de éstos. Para ello, tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como los representantes de la víctima, fundaron sus argumentos en pruebas contextuales e indiciarias, y la CrIDH constató que, en efecto, del acervo probatorio de contexto se desprendía que lo sucedido a la víctima podría constituirse como una desaparición forzada, derivado de los testimonios presentados y la situación que prevalencia en el país en el momento de ocurridos los hechos, ya que existía un conflicto armado, y las actividades de la víctima en su vida cotidiana.

115. En el caso Manfredo Velásquez vs Honduras, la CrIDH estableció: *“sí es posible probar la existencia de una práctica gubernamental de desapariciones forzadas llevadas a cabo por servidores públicos o al menos tolerada por estos, y que las denuncias [realizadas por testigos de los hechos] logran ser tomadas como elementos de prueba válidos que cumplan con los criterios de valoración requeridos en casos de desaparición forzada, siendo menos formales que los de los sistemas*

³⁹ Homenaje al Dr. Bernardo Pérez Fernández del Castillo, “La prueba indiciaria”. Raquel S. Contreras. Acervo de la biblioteca virtual del Instituto de Ciencias Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, año 2015.

⁴⁰ CrIDH. Sentencia de 24 de agosto de 2017. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

legales internos pero que debido a la gravedad y complejidad de los hechos que una desaparición forzada implica, resultan imprescindibles, junto con la obligación de los Estados para aplicar una valoración capaz de crear la convicción de la verdad⁴¹”.

116. Esta convicción se logra a través de la prueba indiciaria o de contexto que para la CrIDH resultan de especial importancia tratándose de desapariciones forzadas sin importar la temporalidad de estas, pues esta forma de violación se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar tanto la suerte de las víctimas⁴² como la participación de las autoridades, en tales hechos. La práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar una sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos alegados⁴³.

117. En este caso, la CrIDH hizo observación sobre los recortes de prensa y testigos aportados a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por las víctimas, a los cuales, si bien no se les pudo dar el carácter de prueba documental propiamente dicha, constituyó una manifestación de hechos públicos y notorios que no requirieron en sí mismos pruebas en contrario⁴⁴.

118. Asimismo, en el caso *Ney Anzualdo Castro vs. Perú*, la CrIDH se remite a su reiterada jurisprudencia acerca de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, indicando que el denominador común en todo el proceso es “...la *negación del hecho mismo de la detención y el no brindar información alguna de lo*

⁴¹CrIDH, caso *Manfredo Velásquez Vs Honduras*. Sentencia de Fondo, de 29 de julio de 1988, párrafo 129.

⁴² CrIDH, *Idem*. Párrafo 131.

⁴³ CrIDH, *Ibidem*. Párrafo 130.

⁴⁴ CrIDH, *Caso Manfredo Velásquez Vs Honduras*. Sentencia De Fondo, De 29 De Julio De 1988. Párrafo 146.

que sucedía con el detenido, es decir, la persona ingresaba a un circuito establecido de detención clandestina, del cual con mucha suerte salía con vida⁴⁵”, por lo que, las pruebas de contexto poseen una importancia fundamental para allegarse de verdad y justicia, sobre todo, en casos de violaciones graves a derechos humanos.

119. La desaparición forzada de por sí socava gravemente el derecho a no ser privado arbitrariamente de la vida⁴⁶, y conforme al artículo II de la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de personas: “*se considera desaparición forzada a la privación de la libertad de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de la libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y garantías procesales pertinentes*”.

120. Es menester resaltar que la desaparición forzada se constituye desde la aparición del evento que provocó la ausencia de la persona y es obligación de las autoridades competentes llevar a cabo los procesos correspondientes para la búsqueda, hallazgo, identificación y/o, en su caso, notificar los resultados de la búsqueda a los familiares de la persona desaparecida, cuyo objetivo siempre debe ser encontrarla en condiciones dignas y sancionar a los responsables. De lo contrario se cometen violaciones a derechos humanos.

121. Por ello, es de vital importancia que los Estados adopten medidas para evitar que ocurran casos de desaparición forzada, sin importar la temporalidad, e investiguen y sancionen a los responsables, e incluso informen a los familiares el paradero de la persona desaparecida.

⁴⁵ CrIDH, Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 49.

⁴⁶ Artículo 1º (2) de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

122. Asimismo, hay que tomar en cuenta lo establecido por la CrIDH en el caso Radilla Pacheco vs. México, puesto que, cuando haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, se debe iniciar una investigación de forma inmediata. Esta obligación es independiente de que se presente una denuncia, ya que la obligación de investigar el caso es ex officio, sin dilación, de manera seria, imparcial y efectiva⁴⁷.

123. Dicha disposición tiene su fundamento en el artículo 24.2 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, que reconoce el derecho de las víctimas a conocer la verdad sobre “...*las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida*”⁴⁸.

124. Existen casos en los que la privación de la libertad (que puede traducirse como una detención arbitraria y/o ilegal) deriva en privación de la vida, y ante dicha situación la CrIDH, señala que, “*la desaparición forzada incluye con frecuencia la ejecución de los detenidos en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y procurar la impunidad de quienes lo cometieron*”⁴⁹.

125. Asimismo, existen las desapariciones forzadas *sui generis*, como las del presente caso, donde la CrIDH ha precisado que los hechos también pueden ser clasificados como desaparición forzada precisamente a partir de las acciones llevadas a cabo por los agentes del Estado aún después encontradas las víctimas. Esto es, considerando las acciones realizadas por aquellos para ocultar lo que realmente había ocurrido, o para borrar todo rastro de los cuerpos o las evidencias

⁴⁷ CRIDH. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 143.

⁴⁸ Organización de las Naciones Unidas. 29 de junio de 2006.

⁴⁹ CrIDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C, No. 202, párr. 85.

y así evitar la identificación, destino y/o paradero de las víctimas⁵⁰. Cabe mencionar que, en dicho precedente, las víctimas fueron ejecutadas extrajudicialmente y, con posterioridad, los agentes estatales dinamitaron minas para tratar de ocultar los cuerpos.

126. Otro supuesto en el cual podemos identificar una forma particular de desaparición forzada se encuentra en el caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs Colombia, en el cual la CrIDH resaltó que lo sucedido a una víctima cumplía con los elementos constitutivos de la desaparición forzada a pesar de que sus restos fueron encontrados, ya que éste había sido visto saliendo con vida del Palacio de Justicia, su posterior detención no fue registrada por el Estado, tal como se hacía con las personas que eran sospechosas de haber colaborado con el M-19, asimismo, el cuerpo fue despojado de su ropa y lavado⁵¹, para desaparecer evidencias de lo ocurrido.

127. En tales elementos se apoyó la CrIDH para concluir que la víctima fue desaparecida forzosamente, pese a que se identificaron sus restos y los mismos fueron entregados a sus familiares. Por tanto, de acuerdo con la CrIDH, *la duración del periodo en el que la persona permanece desaparecida no afecta la calificación de los hechos cometidos en su perjuicio como una desaparición forzada*⁵², ni como una privación de la vida.

128. Concatenado con lo anterior, la CrIDH también ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción

⁵⁰ CrIDH. Comunidad Campesina Santa Bárbara vs. Perú Sentencia de 1 de septiembre de 2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 164.

⁵¹ Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C, núm. 287, párr. 367.

⁵² Ibidem, párrs. 367-369.

de considerar responsable al Estado por la desaparición de una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos, seguida del procesamiento de las personas que se identifiquen como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados⁵³.

129. En consecuencia, el deber garantista del Estado no solo supone una obligación negativa como la prohibición de hacer, sino que tiene un carácter positivo con un rol activo de sus agentes, es decir, implica acciones de prevención y de ejecución cuando se tenga conocimiento de posibles actos que atenten en contra de una persona, sobre todo tratándose de violaciones graves a derechos humanos cometidos en el territorio nacional, ello a fin de realizar investigaciones prontas, imparciales y exhaustivas.

130. Por tal razón, este Organismo Nacional cuenta con evidencia suficiente para acreditar que la actuación de personas servidoras públicas adscritas a la FGJEM, a la SSEM y al Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, no se ajustó a los estándares internacionales en materia de derechos humanos, con lo cual se atentó contra los derechos humanos al debido proceso y acceso a la justicia por la falta de diligencia en la búsqueda de personas desaparecidas e inaplicación del enfoque diferenciado y de la perspectiva de género en investigaciones de naturaleza sexual, en contra de las mujeres y las infancias; así como al derecho a una vida libre de violencia de las mujeres, en agravio de VD.

131. Las violaciones a los derechos humanos de VD se encuentran acreditadas con lo manifestado por QVI, quien señaló: “el [REDACTED], *aproximadamente a las [REDACTED], recibió la llamada de su [REDACTED] VI1], quien había salido de su*

⁵³ CrIDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

domicilio en compañía de [VD] a bordo de su motocicleta y le dijo que en un operativo [...] un policía lo acababa de detener para revisarle sus cosas y se lo llevarían, por lo que ella le pidió que la esperara en lo que llegaba al lugar pues su domicilio estaba cerca [...] al llegar no encontró a nadie y después de preguntar a varias personas [por el paradero de su [REDACTED] VI1 [REDACTED] VD], se dirigió a la Agencia del Ministerio Público que se encuentra en Chimalhuacán, Estado de México, donde vio a [VI1], quien le contó que lo habían detenido porque no pudo quitar el patrón de bloqueo de un celular que llevaba para reparar y que le dijeron que debían verificar que no fuera robado porque el registro que tenían aparentemente les arrojó que sí tenía reporte de robo, por lo que debía acompañarlos al Ministerio Público donde se inició la [Carpeta de Investigación 1]; sin embargo, al momento de preguntarle por [VD], éste le dijo que la traían los oficiales aunque no la vio en la Agencia”.

132. Derivado de lo anterior, QVI refirió: “se acercó al policía [AR1, oficial municipal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y Transito de Chimalhuacán] para preguntar por [VD], quien le dijo que no sabía, por lo que se dirigió al policía [AR2, policía primero de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y Transito de Chimalhuacán], pero éste le dijo “ay, se nos perdió en el camino venía atrás de nosotros, pero se nos perdió” [QVI] les reclamó que no era posible que se les perdiera [REDACTED] y se acercó nuevamente a [VI1] y le preguntó que exactamente quién se había quedado con [VD]; en respuesta [VI1] directamente se dirigió a [AR1] y lo señaló como la persona con la que habló sobre su [REDACTED] en el momento de la detención y les dijo que [VD] no sabía manejar la moto porque era [REDACTED] pero que fueron ellos [refiriéndose a AR1 y AR2] quienes le pidieron a [VD] que manejara despacio y que los fue siguiendo, lo cual observó que hizo hasta que la perdió de vista por el Mexibús; [AR1] les indicó que de todos modos [VD] no era su responsabilidad porque no era familiar de [REDACTED]; [QVI] insistió en que debieron presentar a [VD] junto con [REDACTED] [...] en ese momento, salió el personal ministerial [AR5, agente del Ministerio Público de la Agencia del Ministerio Público

de Chimalhuacán] de una oficina y le pidió que se tranquilizara; unos policías municipales de Chimalhuacán se acercaron a [QVI] y le dijeron que a lo mejor [VD] se había quedado sin gasolina y andaba por ahí perdida y la trasladaron en una unidad para buscarla en las calles aledañas al lugar de la detención sin éxito”.

133. QVI declaró que “durante el recorrido se dio cuenta de que en [el lugar donde decían que se realizó la detención de VD y VI1] había cámaras de seguridad y le pidió a los servidores público su resguardo, pero le dijeron que primero debía presentar una denuncia [...]; asimismo, le dijeron que no podían ir más lejos porque ellos solo llegaban al límite de Chimalhuacán, que no tenían jurisdicción más allá, por lo que continuó la búsqueda sola y en Avenida Peñón alcanzó a ver una camioneta negra [...] se acercó a sus tripulantes, quienes aparentemente eran militares y les preguntó si habían visto a [REDACTED] con las características de su [REDACTED] le respondieron que sí que eso había sido en la tarde que [VI1] se lo habían llevado al Ministerio Público y [REDACTED] [VD] se había ido por sus propios medios sin saber el rumbo exacto que habían tomado.

134. QVI indicó que después de eso acudió de nuevo al MP municipal para pedir que le levantaran una denuncia por la desaparición de VD y obtener el resguardo del contenido de las cámaras de seguridad que vio, “le explicó a personal ministerial que su [REDACTED] ya llevaba muchas horas desaparecida y ya era noche, pero un servidor público [sin identificar] le dijo que debía que esperar 72 horas, que él tenía un jefe y no se mandaba solo y que no podía hacer nada, que necesitaba asegurarse de que [VD] no estuviera con el novio o en una fiesta porque era fin de semana, por lo que un amigo suyo que la acompañaba y es [REDACTED] discutió con esta persona y luego le marcó a un comandante [sin nombre y/o apellido para identificarlo], que éste le pidió poner en el teléfono al Ministerio Público, pero dicho servidor público no quiso tomar la llamada, por lo que pusieron el altavoz y el comandante comenzó a decirle que debían iniciar la denuncia porque estaba pasando el tiempo y que una desaparición se inicia luego luego porque entre más tiempo menos posibilidades de encontrar a la persona insistiéndole en que tomara la llamada, pero el agente

del Ministerio Público se negó nuevamente diciendo que ni aunque fuera el presidente respondería, que si querían iniciar una búsqueda tendría que ser por sus medios y que si querían encontrar a [VD] él debía ir a hacerlo personalmente, no les quiso proporcionar su nombre y se burló del comandante, indicando que si era comandante que entonces investigara su nombre”.

135. QVI externó que aproximadamente a las dos de la mañana del día siguiente, 1 de junio de 2019, llegó al MP [REDACTED] de QVI, quien luego de hablar con personal ministerial cambió de actitud y le dijo *“que dejara de hacer relajo que primero debían buscar en los hospitales, en Floresta y en locatel, que le dijera la verdad porque el Ministerio Público le había comentado que ella [QVI] estaba mintiendo sobre la desaparición, que ella tenía a [REDACTED] [refiriéndose a VD] y estaba escondida porque no quería que metieran a la cárcel a [VI1] [...] siendo aproximadamente las cuatro de la mañana de ese mismo día, le pidieron a [QVI] salir de las oficinas porque las iban a limpiar y se acordó que tenía otros amigos [REDACTED], por lo que les marcó para decirles que [QVI] seguía detenido y que [VD] no aparecía pero no le querían iniciar la denuncia correspondiente; que ya no podía tampoco entrar a la agencia del Ministerio Público porque la puerta estaba como atrancada⁵⁴ [...] hasta las ocho de la mañana [AR5] la recibió en la oficina del Ministerio Público pero le pidió esperar porque tenía mucho trabajo y que ella la iba a atender, por lo que nuevamente la dejaron esperando en la sala de espera hasta las seis de la tarde de ese día y no iniciaron la denuncia correspondiente”.*

136. Por otro lado, QVI refirió *“que ese día, siendo aproximadamente las 19:30 horas, le dijeron que [VI1] ya iba a salir pero [AR13, agente del MP adscrita a la FGJEM en Naucalpan] le mencionó a su abogado que debía dar veinticinco mil pesos al Ministerio Público que lo dejaran en libertad y una vez saliendo ya podían presentar la denuncia de la desaparición de [VD] porque como solo a él le constaban los hechos solo dicha persona era quien podía presentarla; ella les indicó*

⁵⁴ Cerrar una puerta o una ventana con una tranca, una barra o un cerrojo atrancó la cerca para impedir el paso.

que no tenía esa cantidad de dinero y le llamó al comandante [...] quien le dijo que le iba a marcar la Coordinadora de esa Fiscalía [sin mencionar el nombre] para darle seguimiento al caso”. En ese momento QVI dijo “que recibió la llamada de una [REDACTED] que dijo ser la coordinadora de la Fiscalía y le pidió comunicarla con el Ministerio Público Municipal [AR5], por lo que llevó el teléfono hasta la oficina de dicha servidora pública y puso alta voz, escuchando como [PSP1] cuestionaba al Ministerio Público Municipal [AR13] por la cantidad de dinero que le estaban pidiendo, así como por no haber iniciado la denuncia correspondiente por la desaparición de [VD], a lo que el Ministerio Público Municipal [AR13] respondió ofreciéndole una disculpa [...] finalmente, el Ministerio Público Municipal [AR13] la llevó a la oficina del Ministerio Público Municipal [AR5] y le pidió que la atendiera [...] fue hasta aproximadamente a las diez y media de la noche que el Ministerio Público Municipal [AR5] se acercó a ella para decirle que ya iba a pedir las cámaras e iniciar la denuncia [...] la trasladaron en una patrulla al [lugar del operativo] llegando al lugar observó que había tres cámaras, pero los policías le dijeron que esas cámaras no servían y la persona que atendía [una tienda de abarrotes] les pidió que regresaran cuando estuviera su gerente para checar la situación”.

137. QVI señaló “que su declaración para presentar la denuncia por la desaparición de [VD] se la tomaron hasta las once o doce noche [del 2 de junio de 2019]; que el Ministerio Público [AR5] la mandó llamara a la oficina para preguntarle qué había pasado con [REDACTED] [VD] y le pidió firmar demasiadas hojas; posteriormente, en su computadora le mostró la imagen del boletín de búsqueda que iban a emitir con la fotografía de [VD] y sus datos personales, por lo que solicitó que se la compartiera vía WhatsApp para enviarla a sus conocidos, pero el Ministerio Público [AR5] se negó señalándole que requería autorización [...] luego de un rato le dijo que prendiera su bluetooth y le mandó la imagen. No habían pasado más de diez minutos de haber publicado el boletín cuando recibió una llamada telefónica de su [REDACTED] quien le dijo que una señora le había marcado para decirle que [VD] había aparecido [...] al parecer estaba en Cuautla, Morelos, esto se lo hizo saber al

Ministerio [AR5] y se le quedó viendo a unos policías Municipales de Chimalhuacán que entraron a la oficina y actuaban de forma sospechosa, les preguntó que quién tenía a [VD] le respondieron que se calamara que ya la iban a llevar a recogerla”.

138. Finalmente, QVI manifestó “que la llevaron [...] donde estaba su [VD] en completo estado de [REDACTED], quien le preguntó por su [REDACTED] [VI1] y que estuvo [REDACTED] durante el traslado a la agencia del Ministerio Público [VD] le contó tanto a ella como a personal ministerial] que unos policías los detuvieron, que en una patrulla se llevaron a [VI1] y a ella le pidieron que los siguiera, pero les dijo que no podía porque no sabía manejar la moto, y le respondieron que lo hiciera así como veía que manejaba su [REDACTED], por lo que prendió la moto y comenzó a intentar manejar [...] iba despacio [...] que la avenida estaba llena de carros y que empezó a llover [...] la patrulla donde iba [VI1] se adelantó y ella transitaba por la vía del Mexibús, momento en el que se le cerró una camioneta negra como las que estaban en el operativo y sus tripulantes le dijeron que se subiera que la iban a llevar con su [REDACTED], por lo que accedió pero que la camioneta ya no se siguió por el mismo camino que iba la patrulla [...] le dijeron que iban a tomar un atajo donde alcanzó a ver que había un hospital⁵⁵ y vio la entrada al circuito exterior mexiquense [...] que pagaron una caseta y siguieron avanzando, que las personas con las que iba estaban hablando por unos radios y haciéndole la plática, le dijeron que estaba muy bonita [...] le ofrecieron un dulce y lo aceptó pero [REDACTED] [REDACTED]; pudo percibir como alguien empezó a [REDACTED]”.

139. En la narración de los hechos que VD hizo, también mencionó, tanto a QVI como a personal del MP que integró la Carpeta de Investigación 2, “que le decían que se tranquilizara que ahorita ya iban con su [REDACTED] pero [REDACTED] [REDACTED], que [REDACTED], que [REDACTED], que [REDACTED]”.

⁵⁵ Ahora se sabe que era el Hospital materno infantil de Chimalhuacán.



██████████". Asimismo, refirió haber sufrido nuevamente agresiones de índole sexual hasta perder el conocimiento.

141. VD también manifestó a su [REDACTED] y a personal ministerial “*que cuando reaccionó ya estaba amaneciendo y se encontraba todavía en la parte de atrás de la camioneta, la cual circulaba por la calle, [...] que por su mente pasó que ya la iban a matar porque pudo percatarse de que se acercaron a un barranco donde se bajaron y empezaron a hablar entre ellos y que cuando regresaron la despojaron de sus pertenencias de valor le indicaron que se iba a bajar y caminar derecho hasta encontrar a quien solicitar ayuda; se bajó y caminó por un rato hasta que encontró un local en donde fue auxiliada para comunicarse con su familia*”.

142. Ante los cuestionamientos, realizados a VD por QVI y por personal ministerial, sobre cómo eran las personas que la agredieron, ella refirió las características de la vestimenta de sus agresores y *“que ninguno iba cubierto de la cara, por lo que podría reconocerlos si se los ponían a la vista [...] que la camioneta que abordó era una de las que estaban en el operativo donde la detuvieron a ella y a su [REDACTED] [VI1]”*.

143. En esa tesitura, de las constancias ministeriales que obran en la Carpeta de Investigación 2, se advierte que la entrevista realizada a VD, por parte de personal ministerial, no se realizó con perspectiva de género a partir de la aplicación de un enfoque diferenciado, ya que no obra el acompañamiento de especialistas que VD debía tener durante sus entrevistas, así como de un asesor jurídico y/o de su tutora

QVI a quien, de acuerdo al dicho de esta última, el personal ministerial, AR5 incluso la corrió de su oficina bajo el argumento de que “no podía tomar la denuncia porque [VD] era [REDACTED] y ella no podía denunciar porque ella no había visto nada ni estuvo con [VD] cuando ocurrió todo, que mejor diera gracias a Dios de que apareció [REDACTED] y se retirara del lugar, que se fuera para que le diera de comer y algo de tomar y que dejara de estar de mitotera, que la dejara respirar y no la asfixiara, que [VD] iba a entrar más en confianza si ella no estaba a lado, que era adolescente y hay cosas que no dicen estando [REDACTED]”, pero QVI indicó que no se retiró pues quería que no se perdiera evidencia del estado en el que se encontraba VD, solicitó en reiteradas ocasiones que ésta fuera revisada por un médico, ya que [REDACTED], sin que personal ministerial le brindara atención; además, cuando la revisó notó [REDACTED]

[REDACTED]

144. De acuerdo con el dicho de QVI, AR5 a fin de desanimar a VD le repetía con insistencia “que eso iba a ser muy tardado que debía pensarlo bien pues le iban a tener que quitar toda la ropa, que no tenían una perito [REDACTED] disponible, pero que además iba a llegar tarde el perito [REDACTED], enfatizando que éste la iba a revisar en [REDACTED]”, entre otros comentarios inadecuados y revictimizantes, incluso se dirigió directamente a VD y le dijo, “[REDACTED]”, a lo que VD respondió que mejor ya se quería ir. Finalmente, QVI señaló que como vio muy cansada y asustada a su [REDACTED] decidió retirarse del lugar después de varias horas de estar esperando la atención y recibir comentarios misóginos de parte de personal ministerial.

145. QVI también externó que, en la declaración de VD, la actitud de AR5 con ella era sumamente hostil, con insinuaciones misóginas y machistas, ya que le empezó a decir “[REDACTED]”

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] o, a lo que [VD] respondió que no

pero [AR5] insistió diciéndole que [REDACTED]

146. QVI señaló que AR5 igual cuestionaba a VD “sobre si le habían pegado o que si la subieron por la fuerza y si le taparon la boca y cuando [VD] respondía que no, [AR5] le reclamaba que entonces porqué decía que se la habían llevado a fuerza si ella misma estaba diciendo que se fue por su propia voluntad, que no la obligaron, que ella se quiso subir a la camioneta, que no hubo violencia y que ya estaba ahí [refiriéndose a la oficina del MP] por lo que no sabía a quien quería denunciar ni por qué delito porque no había delito, que la veían y que estaba viva”; señalando que “al no tener claridad de con quién se había ido no tenía a quién denunciar; que hay muchas [REDACTED] que no corren con esa suerte y las encuentran muertas, por lo que era mejor dar gracias y ya no hacer alboroto”.

147. Se destaca que, en los informes rendidos por la FGJEM, se desprende la existencia de un certificado médico expedido a favor de VD en el que se describe la existencia de “[REDACTED]”; sin embargo, llama la atención de este Organismo Nacional que dicha situación no fuera relevante para el personal ministerial que integró la indagatoria, de acuerdo a los protocolos de actuación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias para prevenir, investigar y sancionar, todo tipo de violencia en contra de la mujer e impulsar y practicar los actos de investigación esenciales para que VD tuviera acceso a la justicia, en igualdad de condiciones, puesto que no se advierte el análisis de aspectos tan relevantes y significativos como el tipo de lesiones que presentaba VD, las cuales son características en casos de delitos cometidos con violencia en contra de mujeres.

148. Cabe mencionar lo alegado por la CrIDH en el caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, sentencia en la que se resaltó la importancia de tomar en cuenta detalles como los arriba mencionados dentro de las investigaciones por agresiones causadas a mujeres, pues tanto los motivos como la modalidad de los

crímenes son importantes para que las autoridades hagan frente a violencia contra las mujeres en el Estado, siendo los delitos que presentan características de violencia sexual los que presentan mayores niveles de impunidad en México⁵⁶.

149. Al respecto, era necesario agotar todas esas líneas lógicas de indagación que revisten especial relevancia en casos de violencia contra las mujeres y niñas, ponderando justo aquellos aspectos vinculados al contexto en el que se dio la desaparición de VD; no obstante, el trato que VD y su [REDACTED] QVI recibieron en dicha Agencia del Ministerio Público no fue adecuado, por lo que el argumento de FGJEM respecto a que “la víctima no acudió a los citatorios que se le giraron” para realizar actos de investigación, no es justificación para la falta de diligencia observada y la omisión para llevarlos a cabo aquellos, de hecho, se debieron realizar desde el primer momento en que tuvieron conocimiento de la aparición de VD, quien además estuvo varias horas después de ser encontrada en la oficina del Ministerio Público, junto con su [REDACTED] QVI, esperando ser atendidas, se les tomara su declaración y se recabaran todos los datos de prueba con los que contaban en ese momento, ya que presentaba signos de violencia sexual visibles, pero no tuvieron éxito, pues AR5 y demás personal ministerial ahí presente se limitaron a llevar una entrevista, como ya se mencionó anteriormente, revictimizante, sin la debida asistencia legal, muy general y sin perspectiva de género.

150. Concatenado con lo anterior, que VD no haya querido regresar a la agencia del Ministerio Público para ampliar sus declaraciones ni accediera a que le realizaran estudios médicos, es consecuencia de la falta en el deber reforzado de cuidado, que personal ministerial tenía respecto a su persona, ya que de lo observado en las constancias ministeriales y de las declaraciones de AR7, se aprecia que personal médico a cargo de su revisión asentó que “[REDACTED] o” siendo esto una descripción pobre ante las características que presentaba VD, al momento de su

⁵⁶ CrIDH. caso González y otras (“campo algodoner”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), parr. 164.

hallazgo, lo cual resulta particularmente grave y es coincidente con el dicho de VD y QVI, al referir que dicha revisión médica no se concluyó, ya que durante su práctica, el mismo personal que las atendió revictimizó a VD, con comentarios inadecuados, que provocaron que se retiraran del lugar.

151. Dentro de este panorama, personal ministerial, debía considerar como prioridad el proceso de entrevista y de intervenciones periciales en una posible víctima de violencia sexual, lo cual, puede ser revictimizante, por lo que debieron atenerse a lo señalado en reiteradas ocasiones en diversos instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos y perspectiva de género, los cuales recomiendan la realización de una entrevista semiestructurada única, así como de intervenciones periciales, pero que sean exhaustivas y realizadas por personal especializado, a partir de las cuales se cuente con elementos suficientes para hacer la evaluación y orientar la investigación.

152. Tampoco pasa desapercibida la omisión para recabar de forma pronta y expedita muestras de indicios que, de acuerdo a lo señalado por QVI, se encontraban en el cabello y la ropa de VD, así como la indiferencia ante los señalamientos de QVI respecto a que VD estuvo vomitando luego de haber sido encontrada; tampoco se tomó en cuenta lo referido por cuanto hace a que VD contaba con huellas de violencia sexual en diferentes partes del cuerpo, de las cuales se pudieron haber recolectado otras muestras para realizar pruebas forenses sin revictimizarla, como cabello, ropa, uñas, boca, química sanguínea, entre otras.

153. No se aprecia que a VD se le hayan tomado muestras bucales, ni de sangre, menos aún que personal ministerial realizara las diligencias correspondientes para el reconocimiento fotográfico de las personas servidoras públicas que participaron de forma directa o indirecta en el operativo, aun cuando VD indicó que podría reconocerlos. Asimismo, existe evidencia fotográfica que obra dentro de las constancias de la propia FGJEM, del momento en que ubicaron a VD, en la que se

puede apreciar el estado en que se encontraba físicamente, siendo concordante con la descripción que dio QVI.

154. Concatenado con lo anterior, es menester resaltar que una de las herramientas más importantes para el análisis de la violencia contra las mujeres son los peritajes, mismos que además deben realizarse a la mayor brevedad posible para evitar la pérdida de evidencia, lo cual no ocurrió en el presente caso. Además, debieron tomarse en cuenta otros elementos a parte de la revisión en las partes íntimas de la víctima, pues al tratarse de delitos de realización oculta resultaba sumamente relevante la celeridad en la recolección de indicios. Las intervenciones de especialistas son igualmente fundamentales pues son capaces de dar una visión más amplia de la problemática y las relaciones de poder y subordinación entre la víctima y el victimario, lo cual claramente no ocurrió en el presente caso.

155. Las mujeres víctimas de violencia (sobre todo sexual), normalmente han enfrentado desacreditación y condiciones físicas y emocionales muy duras antes de llegar con las autoridades quienes, de acuerdo a las evidencias recabadas en este y otros casos, no cuentan con herramientas adecuadas para brindar acompañamiento y orientación de manera empática, respetuosa y profesional, hacen preguntas intimidantes, innecesarias o estereotipadas que vulneran a la víctima y directamente cuestionan su relato y sus motivos para iniciar la denuncia, limitando su parámetro de investigación, situación que ocurrió en el presente caso.

156. Lo anterior, debido a que de los informes rendidos por personal ministerial, esta Comisión Nacional también advirtió un argumento tendencioso respecto a las declaraciones de VD, observando reiteradamente que *“en la ampliación de su entrevista [VD] refirió cosas que en su primera entrevista no había dicho a pesar de estar más cerca de acontecido el hecho”*, es decir, cuestionando la credibilidad de la víctima y/o justificando la inacción de la autoridad, por lo que se tiene a bien recordar a la autoridad responsable que, en casos con este tipo de violencia, puede

ocurrir que la víctima aporte nuevos elementos para las investigaciones en cada ocasión que se realiza una entrevista, mismos que pueden variar en cada declaración de acuerdo a las cargas de estrés que el evento genera, ante lo cual, la autoridad tiene la obligación de investigar las veces que así se requiera para esclarecer los hechos e identificar plenamente a los responsables.

157. Asimismo, no debe presionarse a la víctima para decir o recordar todo en una sola ocasión, debe contarse con personal capacitado para dirigir una entrevista bien estructurada, que evite la revictimización, pero también procure, en la medida de lo posible, la apertura para que la víctima pueda recordar, a su ritmo, detalles que puede aportar con posterioridad en libre albedrío.

158. Los delitos con connotación sexual entre otros asociados, generalmente son de ejecución oculta, para lo cual es invaluable tomar en cuenta el contexto en el que se llevan a cabo, es decir, los episodios de estrés a los que es sometida la víctima, si se encontraba expuesta a situaciones en donde sus sentidos fueron alterados o existieron medios de restricción, como llevar los ojos tapados, permanecer en sitios oscuros o no estar plenamente consciente; lo que obliga a reunir distintos testimonios convergentes de la víctima en donde puede establecer, con el paso del tiempo, una imagen desigual de diferentes lugares, circunstancias e incluso agentes, siendo cada elemento sumamente relevante para que la autoridad realice sus investigaciones de acuerdo al contexto y complejidades de estas situaciones.

159. Otro aspecto fundamental es verificar si la conducta es cometida contra una persona que no tiene la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa que no pueda resistirlo; incluso, sin que se requiera que la víctima presente afectaciones emocionales o lesiones o que su capacidad de comprender o resistir el hecho sea reducida únicamente por sustancias prohibidas por la ley, pues precisamente la intención del legislador en dicha normativa fue definir un tipo

penal para sancionar las agresiones sexual que se cometen sin utilizar violencia física o moral.

160. En el presente caso, esta Comisión Nacional acreditó que personal de la FGJEM no fue diligente en su actuación para esclarecer los hechos denunciados y allegarse de los elementos necesarios que permitieran determinar de manera plena a las personas partícipes, ello pese a que contaba con diversos indicios relacionados con los hechos que se dejaron perder. En consecuencia, existió una doble victimización –institucional y social– en agravio de VD, quien fue víctima de violencia tanto por sus agresores como por personal ministerial que no actuó adecuadamente, relegándola, sin tomar en consideración que los efectos traumáticos que le ocasionaron a VD y a su núcleo familiar han perdurado en el tiempo.

161. Pese a que AR22 señaló ser la agente del MP a cargo del operativo y que la responsabilidad fue compartida con el agente del MP AR21, adscrito a la FGJEM, oficina regional en Nezahualcóyotl, pero que su personal no puso a disposición ni se detuvo a ninguna persona que respondiera al nombre de VI1, algunas personas servidoras públicas participantes en el operativo adscritas a dicha FGJEM, como los elementos de la policía de investigación AR12, AR16, AR17, AR18, AR19, AR21, en sus declaraciones reconocieron el nombre de VI1 y refirieron que fueron elementos de la policía municipal de Chimalhuacán los que detuvieron y pusieron a disposición a dicha persona aunque, de acuerdo a su dicho, no se percataron de que fuera acompañado de VD.

162. Ahora bien, de las declaraciones realizadas por los elementos policiacos municipales, se desprende que la mayoría de ellos, AR1, AR2, AR3, AR4, AR24 y AR29, personal adscrito a la SSEM, son coincidentes en señalar que VI1 se encontraba solo en el momento de la detención y que QVI llegó de forma muy prepotente a insultarlos a ellos y a AR13 que era el personal ministerial a cargo de recibir la puesta a disposición y quien, dicho sea de paso, en uno de sus informes

negó haber tenido contacto con QVI y tener conocimiento de los hechos, lo cual contrasta y se contrapone con lo narrado por QVI y por los mismos elementos policiacos, quienes ubican a esta persona servidora pública en circunstancias de modo, tiempo y lugar.

163. Lo anterior, exhibe la falta en el deber de cuidado que los elementos de la policía municipal como primeros respondientes, debieron prever siguiendo el Protocolo de Actuación del Consejo Nacional de Seguridad Pública, que existe desde el año 2008, cuando se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de seguridad y justicia que adquieren relevancia al ser las primeras personas en conocer una noticia criminal para dar inicio a la investigación correspondiente, por tal motivo, un factor de éxito en el Sistema de Justicia Penal recae en estas acciones que debieron realizar oportunamente las personas servidoras públicas, en calidad de primeros respondientes.

164. Derivado de lo anterior, era necesario establecer los alcances de las actuaciones de la autoridad y generar las condiciones necesarias para la intervención de los actores en el proceso, complementando las actividades realizadas por el primer respondiente, lo que no ocurrió en el presente caso.

165. En el mismo sentido, la SSEM fue omisa en colaborar con la investigación de esta Comisión Nacional; sin embargo, de las constancias que obran en el Expediente de Queja 2, integrado por la CODHEM, se desprende que su personal sustancialmente refirió que sí participó en el operativo como apoyo, pero no tuvo pleno conocimiento de la detención de VI1 ni de si VD se encontraba en el lugar en ese momento, por lo que, de acuerdo con su dicho, no era procedente remitir más información al respecto; no obstante, esta Comisión Nacional logró documentar que el elemento policiaco de tránsito municipal de Chimalhuacán, AR26, fue quien estuvo a cargo del operativo por parte de dicha dependencia, lo cual se acredita mediante el oficio DH-I-3031 de 05 de abril de 2023, de la SEDENA, así como de las constancias que obran en el Expediente de Queja 2.

166. Asimismo, la autoridad municipal también fue omisa para colaborar con las investigaciones realizadas por esta Comisión Nacional, pese a que su personal fue quien puso a disposición de autoridades ministeriales a VI1 y tenían el deber garante, como primeros respondientes, respecto de la integridad tanto de la persona detenida como de VD, quien era su acompañante y además era [REDACTED] no obstante, fue posible recabar constancias sobre su participación, derivado de la investigación de la CODHEM dentro del Expediente de Queja 2.

167. Finalmente, este Organismo Nacional considera necesario exhibir la falta de atención por parte de la SSEM y del entonces presidente municipal de Chimalhuacán AR34, respecto a su policía municipal, para iniciar las investigaciones correspondientes una vez que tuvieron conocimiento de los hechos, debido a que de manera conjunta refutaron los cuestionamientos hechos y señalaron que *“como no se tenía conocimiento de que su personal hubiera incurrido en actos u omisiones que pudieran ser constitutivos de hechos delictuosos, por ende, no se les instauró procedimiento administrativo, disciplinario o penal”*; no obstante, dicho pretexto reviste incongruencia, ya que para que dicha autoridad pudiera determinar que su personal no incurrió en actos u omisiones era necesario que iniciara un procedimiento de investigación en relación con los hechos.

168. En ese sentido, pese a que esta Comisión Nacional reiteró los cuestionamientos e hizo una petición al respecto, dando oportunidad para que las autoridades iniciaran las investigaciones convenientes, su respuesta fue la inacción, aun cuando los hechos fueron expuestos desde el año 2019, contribuyendo con ello a la impunidad del caso.

169. Este Organismo Nacional no cuenta con la facultad para pronunciarse respecto a si los agresores de VD fueron o no personas servidoras públicas; sin embargo, el cúmulo probatorio arrojó información suficiente para determinar que existieron las irregularidades en la integración de la Carpeta de Investigación 2, lo cual ha afectado para dar con los responsables, así como, que existieron acciones

irregulares y omisiones por parte de las autoridades involucradas para actuar con perspectiva de género, lo que provocó la revictimización de VD y su núcleo familiar.

170. Dicha situación sin dudas ha entorpecido el camino de VD, QVI, VI1 y VI2 por la búsqueda de justicia desde que iniciaron el proceso de denuncia, siendo el caso que al día de la fecha no se ha podido judicializar la Carpeta de Investigación 2, provocando que las víctimas sean sujetas de acoso y hostigamiento, derivado de los hechos, por lo que QVI ha presentado diversas denuncias como la Carpeta de Investigación 3 y Carpeta de Investigación 4, por los delitos de amenazas, extorsión y daño en los bienes, forzando su desplazamiento del lugar donde residía su núcleo familiar VD, VI1 y VI2.

171. En suma, se acreditaron violaciones a derechos humanos cometidas en agravio directo de VD, así como indirectamente a QVI, VI1 y VI2, por parte de personal de la FGJEM, SSEM y de policías municipales de Chimalhuacán, Estado de México, quienes, a pesar de no ser completamente identificables en su totalidad, sí existe documentación que los señala responsables o corresponsables de la seguridad, guardia y custodia de VD, durante los diferentes momentos en que ocurrieron los hechos como lo son AR1, AR2, AR3, AR4, AR9, AR10, AR11, AR20, AR23, AR24, AR26, AR27, AR30, personal estatal y municipal encargado del operativo; y de aquellos encargados de realizar las investigaciones correspondientes de la FGJEM, AR6, AR7, AR8, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR21, AR22, AR23, AR25, AR28, AR32, AR33; como también de AR34, quien en la temporalidad de los hechos fue presidente del Municipio donde ocurrió todo y no desplegó acciones encaminadas a brindar apoyo e investigar al personal a su cargo de la policía municipal que estuvo presente en el operativo.

172. En el presente caso, la obligación de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20, AR21, AR22, AR23, AR24, AR25, AR26, AR27, AR28, AR29, AR30, AR31,

AR32, AR33 y AR34; consistía en conducir sus actos con estricto apego a derecho. Las omisiones advertidas por los elementos aprehensores de QVI, de personal ministerial a cargo de iniciar e integrar la Carpeta de Investigación 2, personal ministerial a cargo de iniciar e integrar las indagatorias. A la Carpeta de Investigación 3 y 4, así como demás personal que participó en el operativo y tenía el deber de colaborar en las investigaciones, a fin de localizar a VD e identificar a las personas que la agredieron sexualmente, al ser desarrolladas bajo un rol de dominio, los colocó en una situación de poder frente a VD y su familia QVI, VI1 y VI2 con la consecuente vulnerabilidad a su integridad física y psicológica.

C. Violación a los derechos humanos a la familia, en agravio de QVI, VD, VI1 y VI2, así como al interés superior de la niñez y al sano desarrollo en agravio de VD y VI1.

173. Los impactos de las violaciones a derechos humanos van más allá de las víctimas directas sobrevivientes de estas, trascienden hacia sus familiares, relaciones cercanas y comunidades. Cada sobreviviente tiene distintos mecanismos de afrontamiento, resiliencia y redes de apoyo para transitar la experiencia que afecta su sistema de creencias y proyecto de vida, mismos que dejan impactos y traumas en las personas que lo viven, pero también en su núcleo familiar.

174. Cuando en la violación a derechos humanos involucra a niños, niñas y adolescentes, la investigación de los hechos no solo debe cumplir con los requisitos de imparcialidad, seriedad y eficacia, sino que las autoridades tendrán el deber de trabajar con una debida diligencia reforzada, a partir de la aplicación de uno o más enfoques diferenciados que le permitan actuar ante los diferentes escenarios

contextuales de la violencia que persisten en mujeres, niños, niñas y adolescentes⁵⁷.

175. De no hacerse lo anterior, se afecta considerablemente el proyecto de vida de las víctimas, y ello arrastra a las personas que le rodean ya que con los hechos ocurridos se *impide o menoscaba gravemente la realización de las expectativas de desarrollo personal, familiar y profesional factibles en condiciones normales de forma irreparable o muy difícilmente reparable*.⁵⁸ El proyecto de vida es así, una parte severamente trastocada derivado de cualquier violación a derechos humanos que provoca un daño emocional personal, familiar y colectivo.

176. Se requiere especial atención en el análisis de los diferentes factores de vulnerabilidad que tienen QVI, VD, VI1 y VI2, mismos que interactúan al mismo tiempo y que en el caso concreto han sido aprovechados por los agentes Estatales para pretender que las violaciones a derechos humanos queden en la impunidad, dificultando el acceso al libre ejercicio de sus derechos tanto civiles y políticos como económicos, sociales y culturales e impactando de forma considerable a su núcleo familiar. En consecuencia, el derecho a la familia dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo primer párrafo señala “...*Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia*”, también fue trastocado derivado de lo ocurrido.

⁵⁷CrIDH, Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México, op. cit., párr. 293.

⁵⁸CrIDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42.; caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001, Serie C, nº 88; caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones. Sentencia Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala de 19 de noviembre de 2004. Serie C, nº 105 y caso Molina Theissen vs. Guatemala. Fondo, Sentencia Molina Theissen vs Guatemala de 4 de mayo de 2004, Serie C, nº 106.

177. Asimismo, respecto a VD y VI2, el mismo artículo dispone en su párrafo nueve “...todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos...”, insertada en el marco normativo con la reforma constitucional de 2011, señalado como obligación del Estado de velar y cumplir la observancia de tal principio, en todas sus decisiones y actuaciones, garantizando de manera plena los derechos de la niñez.

178. En el mismo sentido, las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de VD trascienden a la esfera de derechos de QVI, VI1 y VI2 como víctimas indirectas, ya que se trastoca la integridad de QVI, VI1 y VI2, quienes se han visto afectadas emocionalmente a consecuencia de los hechos ocurridos. Al respecto, el Amparo en Revisión 581/2022⁵⁹ la SCJN refirió que un elemento para reconocer la calidad de víctima indirecta es la participación activa en el cuidado de la víctima directa, previamente al hecho y posterior al hecho que causó la violación a los derechos humanos, situación que se acredita el agravio causado principalmente a familiares directos de la víctima, cómo es el caso de QVI, VI1 y VI2.

179. En cuanto al sistema jurídico nacional, la SCJN⁶⁰ también estableció que el principio del interés superior de la niñez “*implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad*”.

⁵⁹ La SCJN ha considerado como elemento para el reconocimiento de la calidad de víctimas indirectas el cuidado activo respecto a las víctimas directas. SCJN, Amparo en Revisión 581/2022, párrafo 116. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2023-02/AR-581-2022-28022023.pdf

⁶⁰ “Interés Superior de los Menores de Edad. necesidad de un escrutinio estricto cuando se afecten sus intereses.” Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2016, registro 2012592.

180. A nivel internacional el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (OEA 1988) ha señalado en su Artículo 15 sobre el Derecho a la constitución y protección de la familia: *“La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el estado, quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material...”*.

181. En concordancia con lo anterior, el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que las autoridades del Estado tienen el deber, no sólo de respetar los derechos humanos de las personas, sino de tomar las medidas de cualquier naturaleza que resulten necesarias para salvaguardar sus derechos atendiendo a sus necesidades particulares o a su tipo de vulnerabilidad.

182. De manera particular, los artículos 16.3 de la Declaración Universal; VI de la Declaración Americana; 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 17.1 de la Convención Americana son disposiciones complementarias a las que deben adoptar la sociedad y la familia respecto a las niñas, niños y adolescentes⁶¹.

183. En el “Caso Furlán y familiares vs. Argentina”⁶² la CrIDH ha reconocido que el interés superior de la niñez como *“principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades”*. Asimismo, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere cuidados especiales, por lo que es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas particulares, sino también las características propias de la situación en la que se hallen la niña, niño o adolescente.

⁶¹ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-17/02. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Resolución de 28 de agosto de 2002, párrafo 66.

⁶² Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2012, p. 126.

184. La Observación General número 14 sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, emitida en el año 2000 por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, versa sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial del Comité de los Derechos del Niño de la ONU y señala que *“La plena aplicación del concepto de interés superior del niño exige adoptar un enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos los intervinientes, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holístico del niño y promover su dignidad humana”*.

185. La Convención sobre los Derechos del Niño tutela y obliga al Estado, en favor de la niñez en sus artículos 6.2, 8.1 y 9.4, garantizar, en la medida de lo posible, su supervivencia y desarrollo, a ser cuidados por sus progenitores, a preservar las relaciones familiares sin injerencias ilícitas. Con las transgresiones descritas, se produjo una situación de mayor vulnerabilidad al núcleo familiar conformado por QVI, VD. VI1 y VI2, pues se agravó la vulnerabilidad de la familia como la conocían aunado a las constantes amenazas de las que han sido víctimas.

186. En ese sentido, si bien es cierto la familia debe proporcionar la mejor protección de los niños contra el abuso, el descuido y la explotación, también lo es que el Estado se halla obligado no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, ello de acuerdo con lo señalado por la CrIDH en su ficha técnica sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño⁶³, ya que la niñez integra un grupo que ha merecido el mayor interés de la comunidad internacional.

187. Sumado a ello, cuando el derecho sea subjetivo a niñas, niños y adolescentes, tal como la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas ha señalado, también

⁶³ CrIDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17.

se debe garantizar el respeto y ejercicio efectivo de éstos con la finalidad de que haya una *“justicia asequible, adecuada a la edad, rápida, diligente, adaptada a las necesidades y los derechos del niño y centrada en ellos⁶⁴”*.

188. Bajo este esquema, resulta evidente que los anteriores ordenamientos no fueron considerados por las autoridades señaladas como responsables cuyos resultados inmediatos y mediatos produjeron secuelas a VD y a su núcleo familiar, compuesto por QVI, VI1 y VI2.

189. Lo anterior, toda vez que VD, sufrió afectaciones a su integridad física y mental, y de forma inevitable afectó su entorno familiar, por lo que resulta innegable que su entorno familiar también resultó afectado, además de las dificultades, limitaciones e impedimentos para el ejercicio pleno de los derechos limitando su derecho a un nivel adecuado de vida, particularmente respecto de la convivencia que tenía con su entorno familiar y social, lo cual pone en riesgo su desarrollo integral.

190. En este caso, por lo que a respecta a VI2, les son aplicables los artículos 14 y 50 de la Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes; 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y los principios 1 y 2 de la Declaración de los Derechos del Niño, que en términos generales establecen los derechos de niñas, niños y adolescentes a la máxima medida posible de supervivencia y desarrollo, al más alto nivel de salud y a las medidas de protección que en su condición de niñez debe garantizar el Estado.

191. De igual forma, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3.1, establece que en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas

⁶⁴ A/HRC/49/51* Informe de la Relatora Especial sobre la venta y la explotación sexual de niños, incluidos la prostitución infantil, la utilización de niños en la pornografía y demás material que muestre abusos sexuales de niños, presentado al Consejo de Derechos Humanos en su 49° periodo de sesiones.

de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos concernientes a los niños, se atenderá su interés superior.

192. Respecto al caso concreto, se destaca que VD era [REDACTED] al momento de acontecidos los hechos, por lo que el caso *Veliz Franco y Otros vs. Guatemala*⁶⁵, puede ser un criterio para considerar puesto que la CrIDH, evidenció su preocupación sobre el particular efecto que tiene la violencia desde una perspectiva de género y de las infancias, señalando: “...*debe advertirse que las niñas son [...] particularmente vulnerables a la violencia. La especial intensidad mencionada se traduce en el deber estatal de actuar con la mayor y más estricta diligencia para proteger y asegurar el ejercicio y goce de los derechos de las niñas frente al hecho o mera posibilidad de su vulneración por actos que, en forma actual o potencial implicaren violencia por razones de género o pudieren derivar en tal violencia...*”.

193. Por su parte, el Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas (CEDAW) en su Recomendación General N° 19, expresó su preocupación por el incremento de la violencia en contra de mujeres y niñas mexicanas.

194. En sus Observaciones Finales de la revisión en julio de 2012, detalló:

“Al Comité le preocupa que las mujeres [...] se vean sometidas a unos niveles cada vez mayores y a diferentes tipos de violencia por motivos de género como la violencia doméstica, desapariciones forzosas, torturas y asesinatos, en particular el feminicidio, por agentes estatales, incluidos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y fuerzas de seguridad, así como por agentes no

⁶⁵CrIDH. Sentencia de 19 de mayo de 2014, párrafo 134.

estatales como grupos de delincuentes organizados”. Ante ello recomendó: “Prevenir la violencia contra las mujeres, incluida la violencia doméstica, las desapariciones forzosas, las torturas y los asesinatos, en particular el feminicidio; investigar, enjuiciar y sancionar a los autores de delitos, ya sean entidades estatales o no estatales, y proporcionar reparación a las mujeres que hayan sido víctimas de la violencia, independientemente del contexto y de los presuntos responsables. Igualmente preocupa al Comité CEDAW la impunidad ante los casos de violencia contra las mujeres, incluyendo los casos de tortura sexual en contra de mujeres, como ocurrió en el caso de San Salvador Atenco”⁶⁶.

195. En la Declaración sobre violencia contra las niñas, mujeres y adolescentes, y sus derechos sexuales y reproductivos, se estipula que tratándose de investigaciones y violaciones a derechos humanos donde las víctimas sean mujeres y sobre todo niñas, existe un deber reforzado de cuidado a fin de que se realice con la debida diligencia por la situación de vulnerabilidad en que se encuentran y el contexto social en que se involucran.

196. Asimismo, la legislación nacional y los tratados internacionales reconocen expresamente que los derechos de las niñas, niños y adolescentes prevén deberes reforzados que tienen las autoridades para con éstos, por su desarrollo progresivo

⁶⁶ Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro-Juárez, A.C. Campaña: Rompiendo el silencio. Información obtenida en: <https://centroprodh.org.mx/rompiendoelsilencio/que-es-la-tortura-sexual>

a nivel físico, cognitivo, emotivo, psicológico y social, y que depende de los adultos el acceso efectivo para el disfrute de sus derechos⁶⁷.

197. De tal forma que la condición de edad de niñas, niños y adolescentes da lugar a implementar un procedimiento especializado y diferenciado que garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad con las personas adultas, por lo que la SCJN ha señalado que las personas juzgadoras: “[Deben] proveer un trato diferenciado y especializado en la secuela procesal, en toda valoración de riesgo, en las medidas de protección y en general en la valoración de todo asunto que afecta a la infancia. En este tenor, cualquier decisión que se adopte en el ámbito jurisdiccional que afecte directa o indirectamente los derechos de un niño o niña, debe adoptarse sobre la base del reconocimiento de sus características propias⁶⁸”.

198. La Convención de los Derechos del Niño afirma que la violencia constituye una vulneración de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes en cualquiera de sus formas y en sus artículos 19, 34, 37 y 39, establece el deber de los Estados de protegerlos contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluido el abuso sexual; señalando también el deber de los Estados de adoptar las medidas necesarias para promover la recuperación física y psicológica del niño o niña víctima de violencia.

199. Los impactos de la violencia sexual van más allá de las víctimas directas sobrevivientes de la agresión, trascienden hacia sus familiares, relaciones cercanas

⁶⁷ CrIDH. Caso de los niños de la calle (Villagrán Morales y otros) Vs Guatemala. sentencia de 19 de noviembre de 1999, serie C, No. 63, párrafo 185.

⁶⁸ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 474/2014, op. cit., párrafo 130.

y comunidades. Cada sobreviviente tiene distintos mecanismos de afrontamiento, resiliencia y redes de apoyo para transitar la experiencia que afecta su sistema de creencias y proyecto de vida. Las agresiones sexuales, consumadas o en grado de tentativa, dejan impactos y traumas en las personas que lo viven y en su núcleo familiar.

200. Cuando ésta involucra a niños, niñas y adolescentes, la investigación de los hechos no solo debe cumplir con los requisitos de imparcialidad, seriedad y eficacia, sino que las autoridades tendrán el deber de trabajar con una debida diligencia reforzada, a partir de la aplicación de uno o más enfoques diferenciados que le permitan actuar ante los diferentes escenarios contextuales de la violencia que persisten en mujeres, niños, niñas y adolescentes⁶⁹.

201. Lo anterior, afecta considerablemente el proyecto de vida de las víctimas, ya que con los hechos ocurridos se *“impide o menoscaba gravemente la realización de las expectativas de desarrollo personal, familiar y profesional factibles en condiciones normales de forma irreparable o muy difícilmente reparable”*⁷⁰. El proyecto de vida es así, una parte severamente trastocada derivado de cualquier violación a derechos humanos que provoca un daño emocional personal, familiar y colectivo.

202. Tampoco pasa inadvertido que la experiencia de las mujeres en temas de violencia, por lo general, no se fundan en un solo eje de subordinación, sino que

⁶⁹CrIDH, Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México, op. cit., párr. 293.

⁷⁰ CrIDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42.; caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001, Serie C, nº 88; caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones. Sentencia Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala de 19 de noviembre de 2004. Serie C, nº 105 y caso Molina Theissen vs. Guatemala. Fondo, Sentencia Molina Theissen vs Guatemala de 4 de mayo de 2004, Serie C, nº 106.

existe una interacción de diversos factores y sistemas de subordinación que hacen que cada caso particular no pueda ser equivalente a la que se experimentaría sobre la base de uno sólo de los factores.

203. En atención a lo anterior, deben considerarse los derechos de la familia de manera integral siendo necesario que las autoridades responsables lleven a cabo acciones encaminadas a reparar los daños a todas las víctimas señaladas, al ser víctimas de los hechos analizados en la presente recomendación en virtud de la condición de vulnerabilidad en que se encuentran al ser trastocado su entorno y núcleo familiar, principalmente de los menores de edad.

D. Responsabilidad institucional y de las personas servidoras públicas

204. La responsabilidad institucional generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos en agravio de VD, correspondiente a los actos y omisiones realizadas por personal de la FGJEM, de la SSEM y del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, en agravio de VD, recaen en primer término, pero no exclusivamente, en: AR2, quien en la temporalidad de los hechos fue policía primero de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y Transito de Chimalhuacán, Estado de México; AR3, en la temporalidad de los hechos fue policía tercero de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y Transito de Chimalhuacán, Estado de México; AR1, AR4, AR9, AR10, AR11 quienes en la temporalidad de los hechos fueron oficiales municipales de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y Transito de Chimalhuacán, Estado de México; AR24, quien en la temporalidad de los hechos fue policía tercero de la SSEM, jefe de turno “A”, encargado del operativo rastrillo del 31 de mayo de 2019; AR26, quien en la temporalidad de los hechos fue elemento de la policía municipal de Chimalhuacán encargado del operativo rastrillo del 31 de mayo de 2019; AR27, quien en la temporalidad de los hechos fue elemento de la policía de tránsito de la SSEM, encargada del operativo rastrillo del 31 de mayo de 2019; AR28, quien en la temporalidad de los hechos fue Fiscal

regional de Nezahualcóyotl encargada del operativo rastrillo del 31 de mayo de 2019; AR29, quien en la temporalidad de los hechos fue policía tercero de la SSEM; AR30, quien en la temporalidad de los hechos fue Subsecretario de la policía estatal del Estado de México.

205. Asimismo, son responsables AR5 y AR7 quienes en la temporalidad de los hechos fueron agentes del Ministerio Público de Chimalhuacán, Estado de México; AR6, quien en la temporalidad de los hechos fue Coordinadora de Ministerios Públicos de la FGJEM, Chimalhuacán a cargo del operativo rastrillo del 31 de mayo de 2019; AR8, quien en la temporalidad de los hechos fue Coordinador Regional de Delitos Vinculados a Género, zona Oriente de la Fiscalía Central para la Atención a Delitos Vinculados a la Violencia de Género del Estado de México; AR12, AR16, AR17, AR18 y AR19, quienes en la temporalidad de los hechos fueron policías de investigación de la FGJEM; AR13, en la temporalidad de los hechos fue agente del Ministerio Público adscrita a la FGJEM en de Naucalpan; AR14 y AR15, en la temporalidad de los hechos fueron agentes del Ministerio Público de la FGJEM en el Centro de Justicia de Chimalhuacán; AR17, en la temporalidad de los hechos fue policía de investigación de la FGJEM; AR20, quien en la temporalidad de los hechos, coordinador de la región de Chimalhuacán, encargado del operativo rastrillo del 31 de mayo de 2019; AR21 y AR22 quien en la temporalidad de los hechos fue ministerio público de la Fiscalía regional de Nezahualcóyotl, encargado del operativo rastrillo del 31 de mayo de 2019; AR23, quien en la temporalidad de los hechos fue comandante de la policía de investigación de la FGJEM, encargado del operativo rastrillo del 31 de mayo de 2019; AR25, quien en la temporalidad de los hechos fue elemento de mandamientos judiciales de la FGJEM encargado del operativo rastrillo del 31 de mayo de 2019; AR31, quien en la temporalidad de los hechos fue agente del Ministerio Público en cargado de turno en la Agencia del Ministerio Público de Chimalhuacán; AR32, quien en la temporalidad de los hechos fue defensor público, adscrito a la FGJEM; AR33, quien en la temporalidad de los

hechos fue agente del Ministerio Público de la FGJEM en el Centro de Justicia de Chimalhuacán.

206. Finalmente, no pasa inadvertido AR34 quien, en la temporalidad de los hechos, era presidente municipal de Chimalhuacán, Estado de México.

207. Lo ocurrido contraviene las obligaciones que tienen las personas servidoras públicas de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Asimismo, esto implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que han sido precisadas, contenidas en los artículos 6 y 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que rigen en el servicio público; tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de la legalidad; así como 1°, 2°, 3°, 7°, inciso a), 8°, incisos a), b) y c), del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir La Ley, redactado y adoptado por la Asamblea General de la ONU⁷¹.

208. Si bien es cierto algunas personas servidoras públicas involucradas actualmente no se encuentran en funciones, también lo es que ello no resulta ser un impedimento para que la autoridad realice las investigaciones correspondientes para poder conocer de las violaciones a derechos humanos y más tratándose de actos de violencia de género que también constituyen un delito, incluso si las personas responsables llegasen a ser personas particulares, las autoridades responsables de la investigación de los hechos debieron actuar de conformidad con los principios que rige su actuar.

⁷¹ Adoptada en la Resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979.

209. Derivado de lo anterior, es sumamente importante para esta Comisión Nacional que se inicien las investigaciones administrativas respectivas y las denuncias penales que resulten procedentes con motivo de las violaciones a derechos humanos acreditadas en el presente instrumento recomendatorio en contra de las personas servidoras públicas involucradas, las cuales deberán llevarse a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y en un plazo razonable, para determinar la responsabilidad de las personas que hayan participado en lo ocurrido, así como de aquellas cuya identidad tendrá que investigarse, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales que la ley y los preceptos internacionales prevén.

210. Es menester señalar que la falta de información sobre la identidad de algunas personas servidoras públicas y demás involucradas, tampoco resulta un impedimento para conocer de las violaciones a derechos humanos y más tratándose de acceso a la justicia en el debido proceso, por lo que esta Comisión Nacional realizará las acciones que subsistan con el fin de esclarecer la participación de cada una de las personas servidoras publicas involucradas en los hechos violatorios a derechos humanos a VD, se sancione conforme a derecho y no vuelvan a ocurrir. La erradicación de tales conductas es de interés colectivo y lo que se busca es que no queden impunes, se castigue a las personas responsables y no se repitan.

211. Cabe reiterar que, respecto a la materia administrativa, las acciones para sancionar las posibles faltas generadas en el presente caso aún no se consideran prescritas, tal cual lo regula el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el sentido de que la facultad para imponer las sanciones que la ley prevé como graves prescribirán en siete años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

212. Derivado de lo anterior, deben realizarse las investigaciones correspondientes en contra de las personas servidoras públicas involucradas y todas aquellas que de manera directa o indirecta tuvieron participación en los hechos motivo de queja. Dichas investigaciones deben realizarse objetiva e imparcialmente.

213. Por cuanto hace a las investigaciones en materia penal que pudieran derivar de los hechos motivo de queja, en caso de acreditarse que las personas servidoras públicas señaladas participaron en la comisión de delitos, es menester que la FGJEM realice una investigación exhaustiva en la que se considere la totalidad de los hechos denunciados por QVI y VD derivados por la desaparición temporal de esta última, así como aquellos relacionados con las amenazas recibidas y omisiones cometidas por las personas servidoras públicas involucradas haciendo un análisis-lógico jurídico claro, objetivo y diligente que considere las observaciones hechas en la presente recomendación, así como los datos de prueba a los que se allegue esa autoridad jurisdiccional.

E. Reparación integral del daño a la víctima y formas de dar cumplimiento

214. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y; 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran

ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

215. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

216. Toda persona que haya sido víctima de un ilícito, directa o indirectamente, tiene el derecho humano inalienable de que se le reparen los daños que dicha conducta haya generado. La Ley General de Víctimas hace un importante desarrollo del concepto general de víctima y es así como el concepto de víctima aplica para toda persona que, de manera individual o colectiva, sufre daño o menoscabo en sus derechos y cuando sobreviene el hecho victimizante la persona *ipso facto*, es víctima de tal suerte que los hechos probatorios relacionado con el reconocimiento de dicha calidad obedecen a una cuestión de hecho y no a una cuestión de derecho.

217. Esto se confirma con el artículo 4 de la Ley General de Víctimas que literalmente establece que la calidad de víctima se adquiere con *“la acreditación del daño o el menoscabo de los derechos en términos establecidos en la presente ley con independencia de que se identifique, aprehenda o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo”*.

218. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho*

internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” de la ONU y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

219. En este sentido, el Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra Impunidad de Naciones Unidas señala que la reparación de los daños ocasionados por una violación de derechos humanos comprende, por una parte, medidas individuales de reparación relativas al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación y, por otra, medidas de alcance general, como medidas de satisfacción y garantías sobre la no repetición⁷².

220. Los estándares mínimos a los que el Estado debe apegarse para reparar de manera integral el daño encuentran su sustento en el derecho internacional de los derechos humanos con algunas adecuaciones conforme las características propias del tipo de violación al que deben hacer frente⁷³.

221. En materia de derechos humanos, y en particular en lo que tiene relación con las reparaciones, es fundamental mirar el tema desde la óptica de la víctima, situación a la que la norma interna debe ajustarse atendiendo el control de convencionalidad y criterios diferenciados. Esto supone determinar cómo se puede restituir a la persona afectada en sus derechos fundamentales, cómo puede el

⁷²Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos. Informe final acerca de la cuestión de la Impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos - derechos civiles y políticos - preparado por el Sr. Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión. Anexo 11, Principio 39.

⁷³ Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Claudio Nash Rojas Segunda edición corregida y actualizada Colaboración: Valeska David Ignacio Mujica Paulina Quintanilla Claudia Urzúa Karen Urrestarazu. Centro de Derechos Humanos de Chile, junio 2009.

derecho restablecer la situación, no sólo patrimonialmente, sino integralmente, mirando a la persona como un todo⁷⁴.

222. Derivado de lo anterior, la reparación del daño no debe limitarse a aquella reparación tradicionalmente adoptada, debe ser una reparación integral que contemple medidas suficientes, adecuadas, necesarias e idóneas, medidas que deberán estar contenidas en toda reparación a violaciones a derechos humanos y perseguir toda sentencia, ello de acuerdo con el artículo 63.1 de la Convención Americana.

223. En el Caso Espinoza González vs. Perú, la CrIDH resolvió que: “...*toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos*”.

224. Asegurar a las víctimas una adecuada, suficiente, necesaria e idónea reparación del daño visto de manera integral, es parte esencial de la obligación de garantía de un Estado, ante lo cual la CrIDH también ha señalado que: “*no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares*

⁷⁴ Esta Comisión Nacional también comparte el voto concurrente de los jueces Cançado y Abreu... “[T]odo el capítulo de las reparaciones de violaciones de derechos humanos debe, a nuestro juicio, ser repensado desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”, Voto Conjunto de los Jueces A.A. Cançado Trindade y A. Abreu B., Caso Loayza Tamayo – reparaciones, párr. 17.

*necesidades del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en la que se encuentre*⁷⁵.

225. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes.

i. Medidas de rehabilitación

226. De conformidad con el artículo 27, fracción II, y 62 de la Ley General de Víctimas se debe brindar la rehabilitación para facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos.

227. En el presente caso, las autoridades señaladas como responsables en coordinación con la CEEAV deben gestionar atención médica y psicológica en favor de VD, y atención psicológica en favor de QVI, VI1 y VI2 que deberán ser proporcionadas por personal profesional especializado y ajeno a la FGJEM, SSEM y al Ayuntamiento de Chimalhuacán, esta atención deberá brindarse gratuitamente, de manera inmediata, en el horario y lugar accesible para VD, QVI, VI1 y VI2, con su consentimiento, previa información clara y suficiente, proporcionada por personal profesional especializado; la cual, se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua, hasta que alcancen el máximo beneficio; así también, en caso de no requerirla, se deberá de dejar cita abierta a dichas personas para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de éstas, por lo que será su voluntad acceder a ésta. Lo anterior, para el cumplimiento del punto recomendatorio segundo dirigido a las tres autoridades recomendadas.

⁷⁵ CrIDH, Caso Baldeón García vs Perú. Sentencia 6 de abril de 2006; Caso comunidad indígena Sawhoyamaya vs Paraguay. Sentencia 29 de marzo de 2006; Caso Masacre del Pueblo Bello vs Colombia. Sentencia 31 de enero de 2006; Caso González y otras (campo algodonero) vs México. Sentencia 16 de noviembre de 2009.

ii. Medidas de compensación

228. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “...*tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia*”⁷⁶.

229. Conforme al artículo 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso ha de otorgarse a la víctima una compensación de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos.

230. Al respecto, la FGJEM, SSEM, y el Ayuntamiento de Chimalhuacán, deberán colaborar en el trámite ante la CEEAV para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de VD, QVI, VI1 y VI2 a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, que esté acompañada del Formato Único de Declaración de la CEEAV respectivamente, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a dichas personas en su calidad de víctima directa y víctimas indirectas, respectivamente, que incluya la medida de compensación, en los términos de la Ley General de Víctimas y los estándares de derechos humanos, incluyendo el lucro cesante, daño material y daño al proyecto de vida, debiendo tener coordinación interinstitucional

⁷⁶ “Caso Palamara Iribarne Vs. Chile” Sentencia del 22 de noviembre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 244.

subsidiaria y complementaria hasta su otorgamiento. Hecho lo anterior se deberá remitir las constancias con las que acredite su realización, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio primero dirigido a las tres autoridades recomendadas.

231. De conformidad con el artículo 97, 98 y 99 de la Ley General de Víctimas, la solicitud de inscripción al Registro Nacional es un trámite que podrá realizarse de manera personal y directa por la víctima, así como a través de su representante legal o las autoridades competentes. No obstante, en aquellos casos en los cuales las víctimas acreditadas en la presente Recomendación no acudan ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas (CEEAV) a solicitar su inscripción, o bien las autoridades competentes para realizar la inscripción no cuenten con los elementos necesarios para tal caso, se les deberá dejar a salvo sus derechos ante dicha CEEAV, para que cuando ésta así lo requiera, inicie con el proceso respectivo; ello en atención a que los derechos de humanos son imprescriptibles, inalienables e irrenunciables.

232. De igual forma, en el caso de que la víctima de violaciones a derechos humanos se encuentre inscrita en Registro Nacional de Víctimas a cargo de la CEEAV, y ésta no haya iniciado el proceso para acceder a los Recursos de Ayuda, asistencia y reparación integral o en su caso no continúe con el trámite respectivo, se deberá dejar a salvo los derechos de la reparación integral daño, toda vez que dicha solicitud debe de ser presentada por la víctima, de conformidad con el artículo 144 de la Ley General de Víctimas; para que cuando ésta así lo solicite ante la CEEAV se inicie o retome el proceso correspondiente, en cumplimiento al artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Federal, así como el numeral 7 de la Ley General de Víctimas, toda vez que son requisitos indispensables, tanto la inscripción como la solicitud de la víctima, para otorgar la medida de compensación ordenada en el presente instrumento recomendatorio.

iii. Medidas de satisfacción

233. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

234. Por ello, de forma inmediata a partir de la aceptación de la presente recomendación, la FGJEM deberá instruir a su personal a cargo de las Carpetas de Investigación 1, 2, 3 y 4, así como en aquellas personas servidoras públicas a cargo de los procedimientos penales de su competencia en los que se deberá considerar la totalidad de los hechos denunciados por QVI y VD derivados de la desaparición temporal y agresiones sufridas por esta última, así como aquellos relacionados con las amenazas recibidas y omisiones cometidas por las personas servidoras públicas involucradas, realizando una investigación exhaustiva, mediante un análisis-lógico jurídico claro, objetivo y diligente que considere las observaciones hechas en la presente Recomendación, así como los datos de prueba a los que se allegue esa autoridad jurisdiccional. Hecho lo anterior se deberá remitir las constancias con las que acredite su realización, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio primero dirigido a la FGJEM.

235. En ese orden de ideas, las tres autoridades recomendadas deberán colaborar ampliamente en la presentación y seguimiento de las investigaciones que en su caso sean iniciadas por la denuncia de hechos que realice esta Comisión Nacional ante las autoridades administrativas, así como penales correspondientes, a fin de que se investigue y determine conforme a derecho la responsabilidad administrativa y/o penal que corresponda en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR9, AR10, AR11 y AR26, quienes en la temporalidad de los hechos se encontraban adscritas a la

Secretaría de Seguridad Ciudadana y Transito de Chimalhuacán, Estado de México; así como a AR24, AR27, AR29 y AR30, quienes en la temporalidad de los hechos se encontraban adscritas a la SSEM; considerando también a AR5, AR6, AR7, AR8, AR12, AR13, AR14 y AR15, AR16, AR17, AR18 y AR19, AR20, AR21, AR22, AR23, AR25, AR28, AR31, AR32 y AR33, quienes en la temporalidad de los hechos se encontraban adscritas a la FGJEM; y finalmente a AR34, entonces Presidente municipal de Chimalhuacán, Estado de México.

236. Por ello, respecto a las denuncias administrativas se deberá acudir ante el Órgano Interno de Control de cada una de las dependencias antes referidas a las que pertenecen las autoridades responsables; asimismo, en el caso de las denuncias de índole penal se deberá interponer la denuncia respectiva ante la FGJEM, en la que se deberá considerar a toda persona involucrada incluso de carácter civil, que logren ser identificadas en el curso las indagatorias y/o de otras investigaciones que pudieran ser iniciadas con motivo de los hechos, esto en atención a los artículos 29, 31 y 33 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Hecho lo anterior se deberá remitir las constancias con las que acredite su realización, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero dirigido a las tres autoridades recomendadas.

237. Por cuanto hace a la indagatoria que fue judicializada y radicada en la Causa Penal 1 se debe realizar un análisis lógico-jurídico objetivo e imparcial tomando en consideración los lineamientos internacionales en materia de derechos humanos, para pronunciarse conforme a derecho corresponde. Hecho lo anterior se deberá remitir las constancias con las que acredite su realización, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero dirigido a las tres autoridades recomendadas.

238. Esta Comisión Nacional aportará la presente Recomendación y las evidencias en que se sustenta la misma a los procedimientos penales o administrativos relacionados con las citadas medidas administrativas, con la finalidad que sean tomadas en consideración en el trámite y determinación de estas investigaciones.

239. Cabe reiterar que, respecto a la materia administrativa, las acciones para sancionar las posibles faltas generadas en el presente caso aún no se consideran prescritas, tal cual lo regula el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el sentido de que la facultad para imponer las sanciones que la ley prevé como graves prescribirán en siete años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

240. En ese sentido, conforme al artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la propia Ley; si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción. Sumando a ello, en caso de que existan otras acciones y omisiones además de las aquí descritas cometidas por las personas servidoras públicas ya referidas frente a las cuales deben tomarse las medidas adecuadas, a efecto de que también sean investigadas y sancionadas en la vía administrativa.

241. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de Naciones Unidas, punto 22, y la Ley General de Víctimas, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de VD.

iv. Medidas de no repetición

242. Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es que la FGJEM, SSEM y del Ayuntamiento de Chimalhuacán, deberán implementar

las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

243. En esos términos, y con apoyo en el artículo 27, fracción V, y 74 de la Ley General de Víctimas, la FGJEM, SSEM y del Ayuntamiento de Chimalhuacán, deberán emitir una circular dentro del término de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, dirigida a las personas servidoras públicas de esas instituciones, que realicen detenciones, puesta a disposición, que presten seguridad perimetral en operativos o que estén relacionados investigación de hechos probablemente delictivos en el Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, en las que se haga hincapié que toda actividad referente a las antes descritas debe realizarse en estricto cumplimiento a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, principalmente en acciones encaminadas a la prevención y erradicación de violencia en contra de la mujer y en la búsqueda y localización de personas que se presuman como desaparecidas. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio cuarto dirigido a las tres autoridades recomendadas.

244. Asimismo, para el caso de la FGJEM deberá emitir una circular dirigida a su personas dentro del término de dos meses contados una vez aceptada la presente recomendación en la que se debe precisar que el personal adscrito a esa institución donde se instruya garantizar que las denuncias presentadas, relacionadas con violencia contra la mujer, en cualquiera de sus modalidades, sean iniciadas a la brevedad posible siguiendo los protocolos de actuación para el caso concreto y emitiendo todas las medidas de protección en favor de las víctimas, así como aquellas de localización y búsqueda en caso de personas que se presuman como desaparecidas, de conformidad con el Mecanismo de Búsqueda Urgente (MBU),

que no exige un periodo específico de tiempo para recibir el reporte de una posible desaparición y acceder al plan de búsqueda establecido en la ley. Así como para procurar que las víctimas y/o personas denunciantes no sean disminuidas, revictimizadas, agredidas y vulneradas en sus derechos humanos, por cualquier persona, civil o servidora pública. Hecho lo anterior remita las constancias con las que acredite su realización, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo dirigido a la FGJEM.

245. Atendiendo a la progresividad, a fin de que las graves violaciones a derechos humanos aquí acreditadas no vuelvan a repetirse por la FGJEM, SSEM y el Ayuntamiento de Chimalhuacán, deberán diseñar e impartir en el término de seis meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, cursos de capacitación en los que se promueva y se aborde los modelos para atención y protección integral para mujeres que viven violencia en todas y cada una de sus modalidades; Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra Impunidad de Naciones Unidas, y en que además se incluyan la normativa nacional e internacional relacionada con el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia que incluya como directriz la perspectiva de género para que en toda diligencia o actuación que se realice se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, así como con respeto a la dignidad humana, igualdad y no discriminación.

246. Asimismo, el curso tendrá que ser impartido por personal calificado con suficiente experiencia acreditable en tales temas y, deberán ser efectivos para combatir los hechos que dieron origen a la presente Recomendación; ello, con la finalidad de atender a una cultura de la paz en el Estado Mexicano en los que se incluya los programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y/o evaluaciones. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento,

a fin de atender al punto recomendatorio quinto dirigido a las tres autoridades recomendadas.

247. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las medidas de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades, en el respectivo ámbito de sus competencias, actúen con el fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

248. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A ustedes, Fiscal General de Justicia del Estado de México, Secretario de Seguridad del Estado de México, Presidenta Municipal Constitucional y Representante Legal del H. Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México:

PRIMERA. Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de VD, QVI, VI1 y VI2 a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, que esté acompañada del Formato Único de Declaración de la CEEAV respectivamente, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a dichas personas en su calidad de víctima directa y víctimas indirectas, respectivamente, que incluya la medida de

compensación, en los términos de la Ley General de Víctimas y los estándares de derechos humanos, incluyendo el lucro cesante, daño material y daño al proyecto de vida, debiendo tener coordinación interinstitucional subsidiaria y complementaria hasta su otorgamiento. Hecho lo anterior, deberá remitirse a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, se otorgue atención médica y psicológica en favor de VD, y psicológica QVI, VI1 y VI2 que deberán ser proporcionadas por personal profesional especializado y ajeno a la FGJEM, SSEM y al Ayuntamiento de Chimalhuacán, esta atención deberá brindarse gratuitamente, de manera inmediata, en el horario y lugar accesible para VD, QVI, VI1 y VI2 , con su consentimiento, previa información clara y suficiente, proporcionada por personal profesional especializado; la cual, se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua, hasta que alcancen el máximo beneficio; así también, en caso de no requerirla, se deberá de dejar cita abierta a dichas personas para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de éstas, por lo que será su voluntad acceder a ésta. Hecho lo anterior, deberá remitirse a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Instruya a quien corresponda a fin de que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de las denuncias de hechos que esta Comisión Nacional formule tanto administrativas como penales, cuyas investigaciones y resoluciones deberán ser diligentes, objetivas, prontas y exhaustivas, con apego a los estándares internacionales en la materia para determinarlas conforme a derecho y, se remitan a esta Comisión Nacional las pruebas de cumplimiento, a fin de que se investigue y determine conforme a derecho la responsabilidad administrativa y penal que corresponda en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20, AR21, AR22, AR23, AR24, AR25, AR26, AR27, AR28, AR29, AR30,

AR31, AR32, AR33, AR34 y AR35 respectivamente, así como las demás personas servidoras públicas y toda persona involucrada, incluso de carácter civil, que logren ser identificadas en el curso las indagatorias y/o de otras investigaciones que pudieran ser iniciadas con motivo de los hechos. Lo anterior, en atención a los artículos 29, 31 y 33 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Y por cuanto hace a la indagatoria que fue judicializada y radicada en la Causa Penal 1, se debe realizar un análisis lógico-jurídico objetivo e imparcial tomando en consideración los lineamientos internacionales en materia de derechos humanos, para pronunciarse conforme a derecho corresponde. Hecho lo anterior se deberá remitir las constancias con las que acredite su cumplimiento.

CUARTA. En el ámbito de sus atribuciones en el término de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, emitir cada institución una circular, dirigida a las personas servidoras públicas de esas instituciones, que realicen detenciones, puesta a disposición, que presten seguridad perimetral en operativos o que estén relacionados investigación de hechos probablemente delictivos en el Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, en las que se haga hincapié que toda actividad referente a las antes descritas debe realizarse en estricto cumplimiento a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, principalmente en acciones encaminadas a la prevención y erradicación de violencia en contra de la mujer y en la búsqueda y localización de personas que se presuman como desaparecidas. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

QUINTA. Atendiendo a la progresividad, a fin de que las graves violaciones a derechos humanos aquí acreditadas no vuelvan a repetirse, deberán diseñar e impartir en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, cursos de capacitación en los que se promueva y se aborde los modelos para atención y protección integral para mujeres que viven violencia en todas y cada una de sus modalidades; Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra

Impunidad de Naciones Unidas, y en que además se incluyan la normativa nacional e internacional relacionada con el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia que incluya como directriz la perspectiva de género para que en toda diligencia o actuación que se realice se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, así como con respeto a la dignidad humana, igualdad y no discriminación. El curso tendrá que ser impartido por personal calificado con suficiente experiencia acreditable en tales temas y, deberán ser efectivos para combatir los hechos que dieron origen a la presente Recomendación; ello, con la finalidad de atender a una cultura de la paz en el Estado Mexicano en los que se incluya los programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y/o evaluaciones. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

SEXTA. Designen a la persona servidora pública de alto nivel de decisión, por cada una de las autoridades mencionadas, para que se desempeñen como enlaces con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituidos, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

A usted, Fiscal General de Justicia del Estado de México:

PRIMERA. Se instruya a su personal a cargo de las Carpetas de Investigación 1, 2, 3 y 4, así como en aquellas personas servidoras públicas a cargo de los procedimientos penales de su competencia en los que se deberá considerar la totalidad de los hechos denunciados por QVI y VD derivados de la desaparición temporal y agresiones sufridas por esta última, así como aquellos relacionados con las amenazas recibidas y omisiones cometidas por las personas servidoras públicas involucradas, realizando una investigación exhaustiva, mediante un análisis-lógico jurídico claro, objetivo y diligente que considere las observaciones hechas en la presente Recomendación, así como los datos de prueba a los que se

allegue esa autoridad jurisdiccional. Hecho lo anterior se deberá remitir las constancias con las que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En el ámbito de sus atribuciones en el término de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, emitir una circular, dirigida a las personas servidoras públicas de la FGJEM que laboran en Chimalhuacán, Estado de México, donde se instruya garantizar que las denuncias presentadas, relacionadas con violencia contra la mujer, en cualquiera de sus modalidades, sean iniciadas a la brevedad posible siguiendo los protocolos de actuación para el caso concreto y emitiendo todas las medidas de protección en favor de las víctimas, así como aquellas de localización y búsqueda en caso de personas que se presuman como desaparecidas, de conformidad con el Mecanismo de Búsqueda Urgente (MBU), que no exige un periodo específico de tiempo para recibir el reporte de una posible desaparición y acceder al plan de búsqueda establecido en la ley. Así como para procurar que las víctimas y/o personas denunciantes no sean disminuidas, revictimizadas, agredidas y vulneradas en sus derechos humanos, por cualquier persona, civil o servidora pública. Hecho lo anterior remita las constancias con las que acredite su cumplimiento.

249. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

250. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

251. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

252. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Congreso del Estado de México, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA.

OJPN